Diario Oficial

L 95

46º año

11 de abril de 2003

de la Unión Europea

Edición en lengua española

Legislación

Sumario	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad	
	Reglamento (CE) nº 644/2003 de la Comisión, de 10 de abril de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	
	Reglamento (CE) n° 645/2003 de la Comisión, de 10 de abril de 2003, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino	
	Reglamento (CE) nº 646/2003 de la Comisión, de 10 de abril de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	
	Reglamento (CE) n° 647/2003 de la Comisión, de 10 de abril de 2003, por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin transformar)
	Reglamento (CE) nº 648/2003 de la Comisión, de 10 de abril de 2003, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la vigesimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002	
	* Reglamento (CE) nº 649/2003 de la Comisión, de 10 de abril de 2003, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 139/81, (CE) nº 936/97 y (CE) nº 996/97 relativos a la importación de productos del sector de la carne de vacuno	,
	* Reglamento (CE) nº 650/2003 de la Comisión, de 10 de abril de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la importación de animales ovinos y caprinos vivos (¹) 15	
	Reglamento (CE) nº 651/2003 de la Comisión, de 10 de abril de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino	,
	Reglamento (CE) n° 652/2003 de la Comisión, de 10 de abril de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 19	,
	Reglamento (CE) nº 653/2003 de la Comisión, de 10 de abril de 2003, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	
	Reglamento (CE) nº 654/2003 de la Comisión, de 10 de abril de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	,
	y sémolas de trigo o de centeno	

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Sumario	(continuación)	Reglamento (CE) nº 655/2003 de la Comisión, de 10 de abril de 2003, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales
		Reglamento (CE) n° 656/2003 de la Comisión, de 10 de abril de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 901/2002
		Reglamento (CE) nº 657/2003 de la Comisión, de 10 de abril de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002
		Reglamento (CE) nº 658/2003 de la Comisión, de 10 de abril de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002
		Reglamento (CE) nº 659/2003 de la Comisión, de 10 de abril de 2003, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 581/2003
		Reglamento (CE) nº 660/2003 de la Comisión, de 10 de abril de 2003, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (naranjas)
		II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad
		Consejo
		2003/253/CE:
		* Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Canadá en virtud del artículo XXVIII del GATT de 1994 para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994
		2003/254/CE:
		* Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al GATT 1994
		Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994
		* Información — Canadá
		* Información — Estados Unidos
		2003/255/CE:
		* Decisión nº 1/2003 del Consejo de Asociación UE-Chile, de 27 de marzo de 2003, relativa a la adopción de los reglamentos internos del Consejo de Asociación, del Comité de Asociación y de los Comités Especiales
		Comisión
		2003/256/CE:
	7	* Decisión de la Comisión, de 26 de febrero de 2003, relativa a la asignación de cuotas de importación de sustancias reguladas con arreglo al Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003 [notificada con el número C(2003)
TC		617]

2003/257/CE:

*	Decisión de la Comisión, de 10 de abril de 2003, relativa a la concesión de ayuda financiera a Alemania para la recogida de datos epidemiológicos sobre la peste porcina clásica en el porcino salvaje [notificada con el número C(2003) 1189]	61
	2003/258/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 10 de abril de 2003, relativa a las medidas de protección contra la influenza aviar en los Países Bajos (¹) [notificada con el número C(2003) 1256]	65

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 644/2003 DE LA COMISIÓN de 10 de abril de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (²) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

Por la Comisión J. M. SILVA RODRÍGUEZ Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de abril de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 00	052	107,8
	204	70,5
	212	123,3
	999	100,5
0707 00 05	052	140,3
	064	58,4
	068	77,0
	096	48,8
	204	67,7
	628	147,3
	999	89,9
0709 90 70	052	129,4
	204	69,5
	999	99,5
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	54,5
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	204	43,8
	212	67,9
	220	46,8
	400	46,8
	600	53,5
	624	62,4
	999	53,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	64,5
	388	88,7
	400	88,3
	404	112,3
	508	86,3
	512	85,3
	524	68,2
	528	72,9
	720	56,8
	728	54,1
	804	119,2
	999	81,5
0808 20 50	052	74,9
	388	85,4
	512	96,7
	528	64,1
	720	47,2
	999	73,7
	* * *	' = 7'

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 645/2003 DE LA COMISIÓN de 10 de abril de 2003

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 12 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Regla-(1) mento (CE) nº 1254/1999, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación.
- Los Reglamentos (CEE) nº 32/82 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 744/2000 (4), (CEE) nº 1964/82 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2772/2000 (6), y (CEE) nº 2388/84 de la Comisión (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 (8), establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas.
- La aplicación de dichas normas y criterios a la situación (3)previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación.
- Con respecto a los animales vivos, por razones de simplificación, deben dejar de concederse restituciones por exportación para categorías para las que los intercambios con terceros países es insignificante. Además, a la vista de la preocupación general por el bienestar de los animales, las restituciones por exportación para animales vivos destinados al sacrificio deben limitarse todo lo posible. En consecuencia, las restituciones por exportación para estos animales deben concederse sólo para terceros países que por razones culturales o religiosas importan un número considerable de animales destinados al sacrificio doméstico. En lo que afecta a los animales vivos para reproducción, para evitar abusos, las restituciones por exportación para reproductores de raza pura deben limitarse a las novillas y vacas menores de 30 meses.
- (1) DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.
- (²) DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

- (*) DO L 4 de 8.1.1982, p. 11. (*) DO L 89 de 11.4.2000, p. 3. (*) DO L 212 de 21.7.1982, p. 48. (*) DO L 321 de 19.12.2000, p. 35.
- (7) DO L 221 de 18.8.1984, p. 28. (8) DO L 370 de 19.12.1992, p. 16.

- Es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el anexo, de carne o despojos del código NC 0206 indicados en el anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el anexo.
- Habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 9700 y 0202 20 90 9100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte.
- En lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza. Es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros.
- Para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución correspondiente a la concedida hasta la fecha.
- Para los demás productos del sector de la carne de vacuno, la escasa participación de la Comunidad en el comercio mundial hace innecesario fijar una restitución.
- El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (9), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2003 (10), establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación.
- Para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados.

⁽⁹⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1. (10) DO L 20 de 24.1.2003, p. 3.

- ES
- Con objeto de controlar más exhaustivamente los productos del código NC 1602 50, es necesario establecer que algunos de dichos productos pueden beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2003 de la Comisión (2).
- La restitución debería limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad. Por tanto, procede exigir que, para dar derecho a restitución, los productos lleven el marcado de inspección veterinaria tal como prevén, respectivamente, la Directiva 64/433/CEE del Consejo (³), cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE (⁴), la Directiva 95/23/CE (⁴), la Directiva 95/23/CE (+), la Directiva 95/23/CE (+) tiva 94/65/CE del Consejo (5) y la Directiva 77/99/CEE del Consejo (6), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE (7).
- Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1964/82 lleva a reducir la restitución especial cuando la cantidad de carne deshuesada destinada a ser exportada sea inferior al 95 % del peso total de los trozos procedentes del deshuesado sin por ello ser inferior al 85 % del mismo.
- Las negociaciones sobre la adopción de concesiones adicionales, realizadas en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y los países asociados de Europa Central y Oriental, pretenden fundamentalmente liberalizar el comercio de los productos incluidos en la organización común de mercados de la carne de vacuno. En este contexto, procede suprimir a Eslovaquia como destino que da derecho a la concesión de la restitución. La supresión de las restituciones no puede, sin embargo, conducir a la creación de una restitución diferenciada para las exportaciones hacia otros países.

Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- El anexo del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se conceder las restituciones contempladas en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/ 1999, los importes de las mismas y sus destinos.
- Los productos deberán cumplir las respectivas condiciones del marcado de inspección veterinaria previstas en:
- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE,
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE,
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 2

En el supuesto contemplado en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1964/82, la restitución por los productos del código de producto 0201 30 00 9100 se reducirá en 14,00 EUR/100 kg.

Artículo 3

La no fijación de una restitución por exportación para Estonia, Lituania, Letonia, Hungría, Rumania y Eslovaquia no deberá entenderse como una restitución diferenciada.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

^(*) DO L 02 de 7.3.1980, p. 3. (*) DO L 67 de 12.3.2003, p. 3. (*) DO 121 de 29.7.1964, p. 2012. (*) DO L 243 de 11.10.1995, p. 7. (*) DO L 368 de 31.12.1994, p. 10. (*) DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

⁽⁷⁾ DO L 10 de 16.11.1998, p. 25.

ANEXO del Reglamento de la Comisión, de 10 de abril de 2003, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0102 10 10 9140	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 30 9140	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 90 71 9000	B11	EUR/100 kg peso vivo	41,00
0201 10 00 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 10 00 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 10 00 9130 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 10 00 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 20 9110 (¹)	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 20 20 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 30 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 30 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 50 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	123,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	71,50
	039	EUR/100 kg peso neto	41,00
0201 20 50 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0201 20 50 9130 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 50 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 90 9700	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 30 00 9050	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50



		Γ	_
Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0201 30 00 9060 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0201 30 00 9100 (2) (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	172,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	102,00
	039	EUR/100 kg peso neto	60,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	152,50
0201 30 00 9120 (2) (6)	B08	EUR/100 kg peso neto	94,50
	B09	EUR/100 kg peso neto	88,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	83,50
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 10 00 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 10 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 20 50 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0202 20 50 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 30 90 9100	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50
0202 30 90 9200 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
()	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 10 95 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 29 91 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
	, - -	01	1

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0210 20 90 9100	039	EUR/100 kg peso neto	23,00
1602 50 10 9170 (8)	B02	EUR/100 kg peso neto	22,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	15,00
	039	EUR/100 kg peso neto	17,50
1602 50 31 9125 (5)	B00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 31 9325 (5)	B00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9125 (5)	B00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 39 9325 (5)	B00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9425 (⁵)	B00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 39 9525 (5)	B00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 80 9535 (8)	B00	EUR/100 kg peso neto	17,50

- (¹) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 modificado.
- (2) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1964/82 modificado.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29.12.1979, p. 44), modificado.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26.10.1996, p. 18), modificado.
- (5) DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.
- (°) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

 La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 765/2002 (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.
- (7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/2000 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.
- (8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación, de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

B00: todos los destinos (terceros países, otros territorios, abastecimiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad) salvo Estonia, Lituania, Letonia, Hungría, Rumania y Eslovaquia.

B02: B08, B09

- B03: Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, Polonia, República Checa, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, Chipre, avituallamiento y combustible [destinos a los que se refieren los artículos 36 y 45, y, cuando corresponda, el artículo 44 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, modificado (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11)].
- B08: Malta, Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahráin, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (antigua Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong.
- B09: Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benin, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malaui, Sudáfrica, Lesoto.

B11: Líbano y Egipto.

REGLAMENTO (CE) Nº 646/2003 DE LA COMISIÓN de 10 de abril de 2003

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión (2),

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 (3), modificado por el Reglamento (ČE) nº 79/2003 (4) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión (5). Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- La Comisión no debe tener en cuenta la citada informa-(4)ción cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- Con objeto de obtener datos comparables relativos a la (5) melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- Con carácter excepcional, un precio representativo (6) puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- Cuando exista una diferencia entre el precio desencade-(7) nante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 2003.

⁽¹) DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. (²) DO L 104 de 20.4.2002, p. 26. (³) DO L 141 de 24.6.1995, p. 12. (⁴) DO L 13 de 18.1.2003, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

ES

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

Por la Comisión J. M. SILVA RODRÍGUEZ Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 10 de abril de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de producto (²)
1703 10 00 (1)	7,45	0,00	_
1703 90 00 (1)	9,87	_	0,00

⁽¹) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado. (²) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 647/2003 DE LA COMISIÓN de 10 de abril de 2003

por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin transformar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (¹), modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión (²), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y para el azúcar en bruto sin desnaturalizar que se exporten sin transformar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar, y, en particular, los factores de precio y de gastos referidos en su artículo 28. Con arreglo a dicho artículo, debe considerarse asimismo el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) En lo que respecta al azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo, que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Además, esta restitución debe calcularse de conformidad con el apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento. El azúcar cande se define en el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar (³). El importe de la restitución calculado de ese modo en lo que se refiere al azúcar aromatizado o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por cada 1 % de ese contenido.
- (4) En casos especiales, el importe de la restitución puede establecerse mediante actos de naturaleza diferente.
- (5) La restitución debe fijarse cada dos semanas y puede modificarse en el intervalo.

- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse en función del destino la restitución para los productos enumerados en su artículo 1.
- (7) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes Occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.
- (8) Con objeto de evitar que se produzca cualquier tipo de abuso consistente en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes Occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (9) Habida cuenta de estas consideraciones, así como de la actual situación de los mercados en el sector del azúcar, y, en particular, del nivel de las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, la restitución debe fijarse en los importes apropiados.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan fijadas de conformidad con el anexo del presente Reglamento las restituciones que deben concederse al efectuar la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin transformar ni desnaturalizar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 2003.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	40,93 (1)
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	41,86 (1)
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	40,93 (1)
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	41,86 (1)
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4449
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	44,49
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	45,50
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	45,50
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4449

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) nº 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 648/2003 DE LA COMISIÓN de 10 de abril de 2003

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la vigesimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión (2), y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1331/2002 de la Comisión, de 23 de julio de 2002, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2002/03 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 432/2003 (4), se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1331/2002, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

- teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.
- Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar (3) para la vigesimoséptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigesimoséptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1331/2002, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación a determinados terceros países de 48,597 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

⁽¹) DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. (²) DO L 104 de 20.4.2002, p. 26. (²) DO L 195 de 24.7.2002, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 65 de 8.3.2003, p. 21.

REGLAMENTO (CE) Nº 649/2003 DE LA COMISIÓN de 10 de abril de 2003

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 139/81, (CE) nº 936/97 y (CE) nº 996/97 relativos a la importación de productos del sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 139/81 de la Comisión, de 16 de enero de 1981, por el que se definen las condiciones a las que se supedita la inclusión de determinadas carnes de vacuno congeladas en la subpartida 0202 30 50 de la nomenclatura combinada (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 264/1999 (4), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1781/2002 (6), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 996/97 de la Comisión, de 3 de junio de 1997, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de importación de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91 (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1266/ 98 (8), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

Los Reglamentos (CEE) nº 139/81, (CE) nº 936/97 y (CE) nº 996/97 disponen que la importación o admisión de determinadas mercancías en subpartidas dadas de la nomenclatura combinada están supeditadas a la expedi-

- ción de certificados de autenticidad. Las listas de los organismos que pueden expedir esos certificados figuran en los anexos de dichos Reglamentos.
- Argentina ha cambiado la denominación del organismo expedidor de los certificados de autenticidad.
- Por consiguiente, procede modificar los Reglamentos (3)(CEE) nº 139/81, (CE) nº 936/97 y (CE) nº 996/97.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CEE) nº 139/81 se sustituirá por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

En el anexo II del Reglamento (CE) nº 936/97, la denominación del organismo «Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA)» se sustituirá por la de «Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA)».

Artículo 3

En el anexo II del Reglamento (CE) nº 996/97, la denominación del organismo «Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA)»se sustituirá por la de «Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA)».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²) DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 15 de 17.1.1981, p. 4. (4) DO L 32 de 5.2.1999, p. 3. (5) DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 270 de 8.10.2002, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 144 de 4.6.1997, p. 6.

⁽⁸⁾ DO L 175 de 19.6.1998, p. 9.

ANEXO

«ANEXO II

Lista de los organismos de los países exportadores autorizados para expedir certificados de autenticidad

T	Organismo			
Tercer país	Denominación	Dirección		
Argentina	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA), Coordinación de Mercados Ganaderos	Paseo Colón 922, 1er Piso Oficina 146 (C 1063 ACW) Buenos Aires Argentina		
Australia	Department of Agriculture, Fisheries and Forestry — Australia	PO Box 858 Canberra, ACT 2601		
Botsuana	Ministry of Agriculture, Department of Animal Health and Production	Principal Veterinary Office (Abattoir) Private Bag 12 Lobatse		
Nueva Zelanda	New Zealand Meat Board	PO Box 121 Wellington		
Suazilandia	Ministry of Agriculture	PO Box 162 Mbabane		
Uruguay	Instituto Nacional de Carnes (INAC)	Rincón 459 Montevideo		
South African Livestock and Meat Industries Control Board		Hamilton and Vermeulen Streets Pretoria		
Zimbabue Ministry of Agriculture Department of Veterinary Services		PO Box 8012 Causeway Harare Zimbabwe		
Namibia	Ministry of Agriculture, Water and Rural Development Directorate of Veterinary Services	Private Bag 12002 Auspanplatz Windhoek 9000 Namibia»		

REGLAMENTO (CE) Nº 650/2003 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 2003

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la importación de animales ovinos y caprinos vivos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 260/2003 de la Comisión (²), y, en particular, su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 260/2003 por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 999/2001 introdujo nuevas normas comunitarias para la erradicación tras haber sido confirmada la presencia de tembladera en una explotación de pequeños rumiantes, basándose en el dictamen del Comité director científico (CDC) de 4 y 5 de abril de 2002 sobre la seguridad en el suministro de materiales procedentes de pequeños rumiantes. Para ser coherentes con dichas normas de erradicación se modificaron también las normas para el comercio intracomunitario de ovinos destinados a la reproducción, con objeto de eliminar las restricciones comerciales en relación con la tembladera para ovinos de genotipo de la proteína del prión ARR/ARR.

- (2) Deberían modificarse las normas relativas a la importación de animales ovinos y caprinos vivos, a fin de adaptarlas a las normas aplicables al comercio intracomunitario.
- (3) Por tanto, el Reglamento (CE) nº 999/2001 debería modificarse en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IX del Reglamento (CE) nº 999/2001 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Se aplicará a partir del 1 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 37 de 13.2.2003, p. 7.

ANEXO

El capítulo E del anexo IX se sustituirá por el texto siguiente:

«CAPÍTULO E

Importaciones de animales de las especies ovina y caprina

A partir del 1 de octubre de 2003, la importación en la Comunidad de animales de las especies ovina y caprina estará sujeta a la presentación de un certificado veterinario que dé fe:

- a) de que han nacido y se han criado permanentemente en una explotación en la que nunca se ha diagnosticado un caso de tembladera, y, en cuanto a los ovinos y caprinos destinados a la reproducción, de que cumplen los requisitos establecidos en los incisos i) y ii) de la letra a) de la parte I del capítulo A del anexo VIII;
- b) o de que son ovinos de genotipo de la proteína del prión ARR/ARR, tal como se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE de la Comisión, procedentes de una explotación en la que no se ha notificado ningún caso de tembladera en los últimos seis meses.

Si están destinados a un Estado miembro en el que rijan, para la totalidad o una parte de su territorio, las disposiciones de las letras b) o c) de la parte I del capítulo A del anexo VIII, deberán satisfacer las garantías adicionales, de carácter general o específico, que hayan sido definidas conforme al procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 24.».

REGLAMENTO (CE) Nº 651/2003 DE LA COMISIÓN de 10 de abril de 2003

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/ 2000 (2) y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Regla-(1) mento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- La aplicación de dichas normas y criterios a la situación (2)actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue.
- (3) Para los productos del código NC 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial. Es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 19 81.
- Por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación. Es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados.
- De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

- hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino.
- Conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2003 (4).
- Conviene limitar la concesión de restituciones a los (7) productos que puedan circular libremente en la Comunidad. Procede, pues, disponer que, para poder recibir una restitución, los productos deben llevar la marca de inspección veterinaria prevista en la Directiva 64/433/ CEE del Consejo (5), cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE (6), en la Directiva 94/65/CE del Consejo (7) y en la Directiva 77/99/CEE del Consejo (8), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE (9).
- (8)Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Los productos deberán cumplir las condiciones sobre la marca de inspección veterinaria previstas en:

- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE,
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE,
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de abril de 2003.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

^(*) DO L 300 de 24.1.21967, p. 1. (*) DO L 20 de 24.1.2003, p. 3. (*) DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64. (*) DO L 243 de 11.10.1995, p. 7. (*) DO L 368 de 31.1.21994, p. 10. (*) DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

⁽⁹⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

ANEXO del Reglamento de la Comisión, de 10 de abril de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0210 11 31 9110	P05	EUR/100 kg	61,50
0210 11 31 9910	P05	EUR/100 kg	61,50
0210 19 81 9100	P05	EUR/100 kg	65,00
0210 19 81 9300	P05	EUR/100 kg	51,50
1601 00 91 9120	P05	EUR/100 kg	18,50
1601 00 99 9110	P05	EUR/100 kg	14,00
1602 41 10 9110	P05	EUR/100 kg	27,50
1602 41 10 9130	P05	EUR/100 kg	16,50
1602 42 10 9110	P05	EUR/100 kg	22,00
1602 42 10 9130	P05	EUR/100 kg	16,50
1602 49 19 9130	P05	EUR/100 kg	16,50

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 27.3.2002, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

P05 Todos los destinos, a excepción de la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, Bulgaria, Letonia, Estonia, Lituania.

REGLAMENTO (CE) Nº 652/2003 DE LA COMISIÓN de 10 de abril de 2003

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.
- En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº (2)1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:
 - la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
 - los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
 - los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
 - los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
 - el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
 - el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:
 - a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.
- Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.
- (5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Regla-(6)mento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la léche y de los productos lácteos (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 186/2003 (⁴), la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (5), modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión (6). No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8. (4) DO L 27 de 1.2.2003, p. 11. (5) DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

- (7) El Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 222/88 (²), ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.

(10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

⁽²⁾ DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

ANEXO del Reglamento de la Comisión, de 10 de abril de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	1,991	0402 91 39 9300	L06	EUR/100 kg	8,058
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	1,991	0402 91 99 9000	L06	EUR/100 kg	39,54
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	0,000	0402 99 11 9350	L06	EUR/kg	0,1734
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	3,076	0402 99 19 9350	L06	EUR/kg	0,1734
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	0,000	0402 99 31 9150	L06	EUR/kg	0,1816
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	3,076	0402 99 31 9300	L06	EUR/kg	0,2366
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	3,893	0402 99 31 9500	L06	EUR/kg	0,0000
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	0,000	0402 99 39 9150	L06	EUR/kg	0,1816
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	8,983	0403 90 11 9000	L06	EUR/100 kg	50,29
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	13,49	0403 90 13 9200	L06	EUR/100 kg	50,29
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	0,00	0403 90 13 9300	L06	EUR/100 kg	82,87
0401 30 31 9100	L06	EUR/100 kg	32,77	0403 90 13 9500	L06	EUR/100 kg	86,49
0401 30 31 9400	L06	EUR/100 kg	51,19	0403 90 13 9900	L06	EUR/100 kg	92,17
0401 30 31 9700	L06	EUR/100 kg	56,46	0403 90 19 9000	L06	EUR/100 kg	92,74
0401 30 39 9100	L06	EUR/100 kg	32,77	0403 90 33 9400	L06	EUR/kg	0,8287
0401 30 39 9400	L06	EUR/100 kg	51,19	0403 90 33 9900	L06	EUR/kg	0,9217
0401 30 39 9700	L06	EUR/100 kg	56,46	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	1,991
0401 30 91 9100	L06	EUR/100 kg	64,34	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	13,49
0401 30 91 9500	L06	EUR/100 kg	0,00	0403 90 59 9310	L06	EUR/100 kg	32,77
0401 30 99 9100	L06	EUR/100 kg	64,34	0403 90 59 9340	L06	EUR/100 kg	47,95
0401 30 99 9500	L06	EUR/100 kg	94,56	0403 90 59 9370	L06	EUR/100 kg	47,95
0402 10 11 9000	L06	EUR/100 kg	51,00	0403 90 59 9510	L06	EUR/100 kg	47,95
0402 10 19 9000	L06	EUR/100 kg	51,00	0404 90 21 9120	L06	EUR/100 kg	43,50
0402 10 91 9000	L06	EUR/kg	0,5100	0404 90 21 9160	L06	EUR/100 kg	51,00
0402 10 99 9000	L06	EUR/kg	0,5100	0404 90 23 9120	L06	EUR/100 kg	51,00
0402 21 11 9200	L06	EUR/100 kg	51,00	0404 90 23 9130	L06	EUR/100 kg	83,62
0402 21 11 9300	L06	EUR/100 kg	83,62	0404 90 23 9140	L06	EUR/100 kg	87,27
0402 21 11 9500	L06 L06	EUR/100 kg	87,27	0404 90 23 9150	L06	EUR/100 kg	93,00
0402 21 11 9900 0402 21 17 9000	L06 L06	EUR/100 kg EUR/100 kg	93,00 51,00	0404 90 29 9110 0404 90 29 9115	L06 L06	EUR/100 kg EUR/100 kg	93,58 94,13
0402 21 17 9000	L06	EUR/100 kg	83,62	0404 90 29 9113	L06	EUR/100 kg EUR/100 kg	95,10
0402 21 19 9500	L06	EUR/100 kg	87,27	0404 90 29 9140	L06	EUR/100 kg	102,21
0402 21 19 9900	L06	EUR/100 kg	93,00	0404 90 81 9100	L06	EUR/kg	0,5100
0402 21 19 9900	L06	EUR/100 kg	93,58	0404 90 83 9110	L06	EUR/kg	0,5100
0402 21 91 9200	L06	EUR/100 kg	94,13	0404 90 83 9130	L06	EUR/kg	0,8362
0402 21 91 9350	L06	EUR/100 kg	95,10	0404 90 83 9150	L06	EUR/kg	0,8727
0402 21 91 9500	L06	EUR/100 kg	102,21	0404 90 83 9170	L06	EUR/kg	0,9300
0402 21 99 9100	L06	EUR/100 kg	93,58	0404 90 83 9936	L06	EUR/kg	0,1734
0402 21 99 9200	L06	EUR/100 kg	94,13	0405 10 11 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9300	L06	EUR/100 kg	95,10	0405 10 11 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9400	L06	EUR/100 kg	100,37	0405 10 19 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9500	L06	EUR/100 kg	102,21	0405 10 19 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9600	L06	EUR/100 kg	109,41	0405 10 30 9100	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9700	L06	EUR/100 kg	113,49	0405 10 30 9300	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9900	L06	EUR/100 kg	118,21	0405 10 30 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9200	L06	EUR/kg	0,5100	0405 10 50 9300	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9300	L06	EUR/kg	0,8362	0405 10 50 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 29 15 9500	L06	EUR/kg	0,8727	0405 10 50 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9900	L06	EUR/kg	0,9300	0405 10 90 9000	L05	EUR/100 kg	191,78
0402 29 19 9300	L06	EUR/kg	0,8362	0405 20 90 9500	L05	EUR/100 kg	169,22
0402 29 19 9500	L06	EUR/kg	0,8727	0405 20 90 9700	L05	EUR/100 kg	175,98
0402 29 19 9900	L06	EUR/kg	0,9300	0405 90 10 9000	L05	EUR/100 kg	235,07
0402 29 91 9000	L06	EUR/kg	0,9358	0405 90 90 9000	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 99 9100	L06	EUR/kg	0,9358	0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	_
0402 29 99 9500	L06	EUR/kg	1,0037	0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	_
0402 91 11 9370	L06	EUR/100 kg	6,804		L04	EUR/100 kg	31,53
0402 91 19 9370	L06	EUR/100 kg	6,804		400	EUR/100 kg	_
0402 91 31 9300	L06	EUR/100 kg	8,058		A01	EUR/100 kg	39,41



Código	Dankin	Unidad de	Importe de la	Código	Dankin	Unidad de	Importe de la
del producto	Destino	medida	restitución	del producto	Destino	medida	restitución
0406 10 20 9290	L03	EUR/100 kg	_	0406 30 31 9910	L03	EUR/100 kg	_
	L04	EUR/100 kg	29,33		L04	EUR/100 kg	6,48
	400	EUR/100 kg	_		400	EUR/100 kg	_
0406 10 20 9300	A01 L03	EUR/100 kg	36,66	0407 20 21 020	A01	EUR/100 kg	15,17
0400 10 20 9300	L03 L04	EUR/100 kg EUR/100 kg	12,87	0406 30 31 930	L03 L04	EUR/100 kg EUR/100 kg	— 0.50
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	9,50 —
	A01	EUR/100 kg	16,09		A01	EUR/100 kg	22,26
0406 10 20 9610	L03	EUR/100 kg	_	0406 30 31 9950	L03	EUR/100 kg	
	L04	EUR/100 kg	42,77		L04	EUR/100 kg	13,81
	400	EUR/100 kg	_		400	EUR/100 kg	_
0.407.40.00.070	A01	EUR/100 kg	53,46		A01	EUR/100 kg	32,38
0406 10 20 9620	L03 L04	EUR/100 kg	42.20	0406 30 39 9500	L03	EUR/100 kg	_
	400	EUR/100 kg EUR/100 kg	43,38		L04	EUR/100 kg	9,50
	A01	EUR/100 kg	54,22		400	EUR/100 kg	— 22.26
0406 10 20 9630	L03	EUR/100 kg		0406 30 39 9700	A01 L03	EUR/100 kg EUR/100 kg	22,26
	L04	EUR/100 kg	48,42	0400 30 37 7700	L03	EUR/100 kg	13,81
	400	EUR/100 kg	_		400	EUR/100 kg	
	A01	EUR/100 kg	60,52		A01	EUR/100 kg	32,38
0406 10 20 9640	L03	EUR/100 kg		0406 30 39 9930	L03	EUR/100 kg	_
	L04 400	EUR/100 kg	71,15		L04	EUR/100 kg	13,81
	400 A01	EUR/100 kg EUR/100 kg	— 88,94		400	EUR/100 kg	_
0406 10 20 9650	LO3	EUR/100 kg		0.40 / 0.0 0.0 0.0 0.0	A01	EUR/100 kg	32,38
010010207070	L04	EUR/100 kg	59,29	0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	
	400	EUR/100 kg	_		L04 400	EUR/100 kg EUR/100 kg	15,62 —
	A01	EUR/100 kg	74,11		A01	EUR/100 kg	36,60
0406 10 20 9660	A00	EUR/100 kg	_	0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9830	L03	EUR/100 kg	_	0.000,000	L04	EUR/100 kg	16,38
	L04 400	EUR/100 kg	21,99		400	EUR/100 kg	_
	400 A01	EUR/100 kg EUR/100 kg	— 27,49		A01	EUR/100 kg	38,40
0406 10 20 9850	LO3	EUR/100 kg		0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	_
0.001020,000	L04	EUR/100 kg	26,66		L04	EUR/100 kg	75,31
	400	EUR/100 kg	_		400	EUR/100 kg	
	A01	EUR/100 kg	33,33	0406 40 90 9000	A01 L03	EUR/100 kg EUR/100 kg	94,14 —
0406 10 20 9870	A00	EUR/100 kg	_	0400 40 90 9000	L03	EUR/100 kg	77,33
0406 10 20 9900	A00	EUR/100 kg	_		400	EUR/100 kg	—
0406 20 90 9100 0406 20 90 9913	A00 L03	EUR/100 kg EUR/100 kg	_		A01	EUR/100 kg	96,66
0400 20 90 9913	L03	EUR/100 kg	49,17	0406 90 13 9000	L03	EUR/100 kg	_
	400	EUR/100 kg	17,96		L04	EUR/100 kg	85,03
	A01	EUR/100 kg	61,46		400	EUR/100 kg	34,20
0406 20 90 9915	L03	EUR/100 kg	_	0.407.00.15.0100	A01	EUR/100 kg	121,71
	L04	EUR/100 kg	64,90	0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	— 07 07
	400	EUR/100 kg	23,93		L04 400	EUR/100 kg EUR/100 kg	87,87 35,25
0406 20 00 0017	A01	EUR/100 kg	81,13		A01	EUR/100 kg	125,77
0406 20 90 9917	L03 L04	EUR/100 kg EUR/100 kg	68,96	0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	_
	400	EUR/100 kg	25,44		L04	EUR/100 kg	87,87
	A01	EUR/100 kg	86,20		400	EUR/100 kg	35,25
0406 20 90 9919	L03	EUR/100 kg	_		A01	EUR/100 kg	125,77
	L04	EUR/100 kg	77,06	0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	_
	400	EUR/100 kg	28,38		L04	EUR/100 kg	86,10
0407 30 00 0000	A01	EUR/100 kg	96,33		400 401	EUR/100 kg EUR/100 kg	25,29 122,94
0406 20 90 9990 0406 30 31 9710	A00 L03	EUR/100 kg		0406 90 23 9900	A01 L03	EUR/100 kg	122,9 4 —
U4UU JU J1 9/1U	L03 L04	EUR/100 kg EUR/100 kg	6,48	0 100 70 23 3300	L04	EUR/100 kg	
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	_
	A01	EUR/100 kg	15,17		A01	EUR/100 kg	108,69
0406 30 31 9730	L03	EUR/100 kg	_	0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	_
	L04	EUR/100 kg	9,50		L04	EUR/100 kg	75,11
	400	EUR/100 kg	_		400	EUR/100 kg	_
ļ	A01	EUR/100 kg	22,26		A01	EUR/100 kg	107,52



Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	_	0406 90 76 9500	L03	EUR/100 kg	_
	L04	EUR/100 kg	68,03		L04	EUR/100 kg	75,50
	400	EUR/100 kg	_		400	EUR/100 kg	13,13
0.40.4.00.01.01.0	A01	EUR/100 kg	97,83	0406 00 78 0100	A01	EUR/100 kg	107,15
0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	-	0406 90 78 9100	L03 L04	EUR/100 kg EUR/100 kg	— 73,22
	L04	EUR/100 kg	62,52		400	EUR/100 kg	/ 3,22 —
	400 A01	EUR/100 kg EUR/100 kg	14,50 89,64		A01	EUR/100 kg	106,96
0406 90 33 9119	LO3	EUR/100 kg	69,04 —	0406 90 78 9300	L03	EUR/100 kg	_
0400 90 99 9119	L03	EUR/100 kg	62,52		L04	EUR/100 kg	77,63
	400	EUR/100 kg	14,50		400	EUR/100 kg	_
	A01	EUR/100 kg	89,64		A01	EUR/100 kg	110,84
0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	_	0406 90 78 9500	L03	EUR/100 kg	
	L04	EUR/100 kg	57,14		L04	EUR/100 kg	76,90
	400	EUR/100 kg	_		400	EUR/100 kg	
	A01	EUR/100 kg	82,21	0406 90 79 9900	A01	EUR/100 kg	109,15
0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	_	0406 90 / 9 9900	L03 L04	EUR/100 kg EUR/100 kg	62,78
	L04	EUR/100 kg	57,71		400	EUR/100 kg	U2,/ 8 —
	400	EUR/100 kg	_		A01	EUR/100 kg	90,23
	A01	EUR/100 kg	82,27	0406 90 81 9900	L03	EUR/100 kg	—
0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	_		L04	EUR/100 kg	79,36
	L04	EUR/100 kg	88,45		400	EUR/100 kg	27,02
	400	EUR/100 kg	34,88		A01	EUR/100 kg	113,61
0.404.00.00	A01	EUR/100 kg	127,15	0406 90 85 9930	L03	EUR/100 kg	_
0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg			L04	EUR/100 kg	85,71
	L04 400	EUR/100 kg	88,45		400	EUR/100 kg	33,67
	400 A01	EUR/100 kg EUR/100 kg	22,80 127,15	0.407.00.05.0070	A01	EUR/100 kg	123,32
0406 90 37 9000	LO3	EUR/100 kg	12/,13	0406 90 85 9970	L03	EUR/100 kg	70.50
0400 90 37 9000	L04	EUR/100 kg	85,03		L04 400	EUR/100 kg EUR/100 kg	78,58
	400	EUR/100 kg	34,20		A01	EUR/100 kg	
	A01	EUR/100 kg	121,71	0406 90 85 9999	A00	EUR/100 kg	—
0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	_	0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	_
	L04	EUR/100 kg	93,71	0406 90 86 9200	L03	EUR/100 kg	_
	400	EUR/100 kg	32,46		L04	EUR/100 kg	72,10
	A01	EUR/100 kg	135,59		400	EUR/100 kg	17,68
0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	_		A01	EUR/100 kg	106,94
	L04	EUR/100 kg	93,22	0406 90 86 9300	L03	EUR/100 kg	_
	400	EUR/100 kg	36,31		L04	EUR/100 kg	73,14
	A01	EUR/100 kg	134,46		400	EUR/100 kg	19,38
0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	_	0406 90 86 9400	A01 L03	EUR/100 kg EUR/100 kg	108,06
	L04	EUR/100 kg	89,62	0400 90 80 9400	L03	EUR/100 kg	77,70
	400	EUR/100 kg	27,77		400	EUR/100 kg	21,93
0406 00 60 0100	A01	EUR/100 kg	129,88		A01	EUR/100 kg	113,61
0406 90 69 9100 0406 90 69 9910	A00 L03	EUR/100 kg EUR/100 kg	_	0406 90 86 9900	L03	EUR/100 kg	_
0400 90 09 9910	L03	EUR/100 kg EUR/100 kg			L04	EUR/100 kg	85,71
	400	EUR/100 kg	89,62 27,77		400	EUR/100 kg	25,67
	A01	EUR/100 kg	129,88		A01	EUR/100 kg	123,32
0406 90 73 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	_
0100 /0 / 5 / / 00	L04	EUR/100 kg	78,05	0406 90 87 9200	L03	EUR/100 kg	
	400	EUR/100 kg	29,89		L04	EUR/100 kg	60,09
	A01	EUR/100 kg	111,82		400 A01	EUR/100 kg EUR/100 kg	15,81 89,10
0406 90 75 9900	L03	EUR/100 kg	_	0406 90 87 9300	LO3		89,10
	L04	EUR/100 kg	78,58	VTUU 7U 0/ 7JUU	L03	EUR/100 kg EUR/100 kg	67,16
	400	EUR/100 kg	12,61		400	EUR/100 kg	17,85
	A01	EUR/100 kg	113,03		A01	EUR/100 kg	99,25
0406 90 76 9300	L03	EUR/100 kg	_	0406 90 87 9400	L03	EUR/100 kg	_
	L04	EUR/100 kg	70,86		L04	EUR/100 kg	68,92
	400	EUR/100 kg	_		400	EUR/100 kg	19,55
	A01	EUR/100 kg	101,43		A01	EUR/100 kg	100,75
0406 90 76 9400	L03	EUR/100 kg		0406 90 87 9951	L03	EUR/100 kg	_
	L04 400	EUR/100 kg EUR/100 kg	79,36 13,13		L04 400	EUR/100 kg EUR/100 kg	77,94 27,03



	1		ı			ı	1	1
Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución		Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9971 0406 90 87 9972	L03 L04 400 A01 L03 L04 400	EUR/100 kg EUR/100 kg EUR/100 kg EUR/100 kg EUR/100 kg EUR/100 kg EUR/100 kg	77,94 21,93 111,58 — 33,21		0406 90 87 9975 0406 90 87 9979	L03 L04 400 A01 L03 L04	EUR/100 kg EUR/100 kg EUR/100 kg EUR/100 kg EUR/100 kg EUR/100 kg	
0406 90 87 9973 0406 90 87 9974	A01 L03 L04 400 A01 L03 L04 400 A01	EUR/100 kg	47,73 — 76,53 15,39 109,55 — 83,06 15,39 118,38	76,53 15,39 109,55 — 83,06 15,39	0406 90 88 9100 0406 90 88 9300	400 A01 A00 L03 L04 400 A01	EUR/100 kg EUR/100 kg EUR/100 kg EUR/100 kg EUR/100 kg EUR/100 kg EUR/100 kg	15,39 108,69 — — 59,33 19,38 87,34

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

- L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.
- L04 Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro, y Antigua República Yugoslava de Macedonia.
- LO5 Todos los destinos excepto Polonia, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría y Estados Unidos de América.
- L06 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia, Lituania, Hungría y Estados Unidos de América.
- El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

REGLAMENTO (CE) Nº 653/2003 DE LA COMISIÓN de 10 de abril de 2003

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión (2),

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98 (4), y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

En el Reglamento (CE) nº 1153/2002 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 465/2003 (6) se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

Por la Comisión J. M. SILVA RODRÍGUEZ Director General de Agricultura

DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26. (3) DO L 141 de 24.6.1995, p. 16. (4) DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 70 de 14.3.2003, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de abril de 2003, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 (¹)	18,63	6,99
1701 11 90 (¹)	18,63	12,91
1701 12 10 (¹)	18,63	6,80
1701 12 90 (¹)	18,63	12,39
1701 91 00 (²)	20,62	15,97
1701 99 10 (²)	20,62	10,52
1701 99 90 (²)	20,62	10,52
1702 90 99 (³)	0,21	0,43

Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 654/2003 DE LA COMISIÓN de 10 de abril de 2003

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los (2) elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 (4), modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 (5).
- En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de (3) trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

⁽¹) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. (²) DO L 193 de 29.7.2000, p. 1. (³) DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de abril de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

				_				
Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones		Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	_	EUR/t	_		1101 00 15 9130	C09	EUR/t	15,75
1001 10 00 9400	_	EUR/t	_		1101 00 15 9150	C09	EUR/t	14,50
1001 90 91 9000	_	EUR/t	_		1101 00 15 9170	C09	EUR/t	13,50
1001 90 99 9000	C05	EUR/t	0		1101 00 15 9180	C09	EUR/t	12,50
1002 00 00 9000	C06	EUR/t	0		1101 00 15 9190	_	EUR/t	_
1003 00 10 9000	_	EUR/t	_		1101 00 90 9000	_	EUR/t	_
1003 00 90 9000	C07	EUR/t	0		1102 10 00 9500	C10	EUR/t	38,25
1004 00 00 9200	_	EUR/t	_		1102 10 00 9700	C10	EUR/t	30,25
1004 00 00 9400	C06	EUR/t	0				· '	30,23
1005 10 90 9000	_	EUR/t	_		1102 10 00 9900	_	EUR/t	_
1005 90 00 9000	C08	EUR/t	0		1103 11 10 9200	C11	EUR/t	0 (1)
1007 00 90 9000	_	EUR/t	_		1103 11 10 9400	C11	EUR/t	0 (1)
1008 20 00 9000	_	EUR/t	_		1103 11 10 9900	_	EUR/t	_
1101 00 11 9000	_	EUR/t	_		1103 11 90 9200	C11	EUR/t	0 (1)
1101 00 15 9100	C09	EUR/t	16,75		1103 11 90 9800	_	EUR/t	_
	1	1	1			1	ı	1

⁽¹) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

- CO5 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.
- C06 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.
- CO7 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.
- CO8 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.
- C09 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Rumania.
- C10 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Eslovenia.
- C11 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Rumania.

REGLAMENTO (CE) Nº 655/2003 DE LA COMISIÓN de 10 de abril de 2003

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 (2) y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 (2) de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 (4), modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 (5), permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- La situación del mercado mundial o las exigencias (3) específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino
- El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- De las disposiciones anteriormente mencionadas se (5) desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

⁽¹) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. (²) DO L 193 de 29.7.2000, p. 1. (³) DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de abril de 2003, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

								(en EUR/t)
Código del producto	Destino	Corriente 4	1 ^{er} plazo 5	2º plazo 6	3 ^{er} plazo 7	4º plazo 8	5º plazo 9	6º plazo 10
1001 10 00 9200	_	_	_	_	_	_	_	_
1001 10 00 9400	_	_	_	_	_	_	_	_
1001 90 91 9000	_	_	_	_	_	_	_	_
1001 90 99 9000	A00	0	0	0	-15,00	-15,00	_	_
1002 00 00 9000	C03	-20,00	-20,00	-20,00	-20,00	-20,00	_	_
	A05	0	0	0	-20,00	-20,00	_	_
1003 00 10 9000	_	_	_	_	_	_	_	_
1003 00 90 9000	A00	0	0	0	-12,00	-12,00	_	_
1004 00 00 9200	_	_	_	_	_	_	_	_
1004 00 00 9400	A00	0	-0,93	-0,93	_	_	_	_
1005 10 90 9000	_	_	_	_	_	_	_	_
1005 90 00 9000	A00	0	0	0	0	0	_	_
1007 00 90 9000	_	_	_	_	_	_	_	_
1008 20 00 9000	_	_	_	_	_	_	_	_
1101 00 11 9000	_	_	_	_	_	_	_	_
1101 00 15 9100	A00	0	+3,80	+3,80	-16,75	-16,75	_	_
1101 00 15 9130	A00	0	+3,45	+3,45	-15,75	-15,75	_	_
1101 00 15 9150	A00	0	+3,20	+3,20	-14,50	-14,50	_	_
1101 00 15 9170	A00	0	+2,85	+2,85	-13,50	-13,50	_	_
1101 00 15 9180	A00	0	+2,80	+2,80	-12,50	-12,50	_	_
1101 00 15 9190	_	_	_	_	_	_	_	_
1101 00 90 9000	_	_	_	_	_	_	_	_
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	-38,25	-38,25	_	_
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	-30,25	-30,25	_	_
1102 10 00 9900	_	_	_	_	_	_	_	_
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	_	_	_	_
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	_	_	_	_
1103 11 10 9900	_	_	_	_	_	_	_	_
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	_	_	_	_
1103 11 90 9800	_	_	_	_	_	_	_	_
	i	1	l	l	1	1	1	ı

Nota Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

CO3 Suiza, Liechtenstein, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Belarús, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Serbia y Montenegro, Albania, Rumania, Bulgaria, Armenia, Georgia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Kirguzistán, Uzbekistán, Tayikistán, Turkmenistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Malta, Chipre y Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 656/2003 DE LA COMISIÓN de 10 de abril de 2003

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 (2),

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 (4), modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 (5), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 901/2002 de la Comisión (6), modificado por el Reglamento (CE) nº 1230/2002 (7), ha abierto una licitación para la restitución a excepción de Estados Unidos de América, de Canadá, de Estonia y de Letonia a la exportación de cebada a todos los terceros países.

- Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/ 95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 4 al 10 de abril de 2003 e la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²) DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. (4) DO L 170 de 29.6.2002, p. 46. (5) DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 127 de 9.5.2002, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 180 de 10.7.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 657/2003 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 2003

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 (2),

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 (4), modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 (5),

Visto el Reglamento (CE) nº 1582/2002 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2002, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia (6), modificado por el Reglamento (CE) nº 2329/2002 (7) y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1582/2002 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.

- En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1582/ 2002, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir no dar curso a la licitación.
- Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 4 al 10 de abril de 2003 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 20Ô3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²) DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. (4) DO L 170 de 29.6.2002, p. 46. (5) DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 239 de 6.9.2002, p. 3.

^{(&}lt;sup>7</sup>) DO L 349 de 24.12.2002, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 658/2003 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 (2),

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 (4), modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 (5), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 899/2002 de la Comisión (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2331/2002 (7), ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando Polonia, Estonia, Lituania y Letonia.
- En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, (2)la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una

- restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.
- La aplicación de los criterios precitados a la situación (3) actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 4 al 10 de abril de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 15,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²) DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

^(*) DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. (*) DO L 170 de 29.6.2002, p. 46. (*) DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.2002, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 659/2003 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 2003

por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 581/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 581/2003 de la Comisión (3) ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países.
- Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/ (2) 95 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 (5), la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

- La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 4 al 10 de abril de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 581/2003, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 37,92 EUR/t para una cantidad máxima global de 48 700 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

⁽¹) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. (²) DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 83 de 1.4.2003, p. 36. (4) DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 660/2003 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 2003

sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (naranjas)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (2),

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 (4), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 307/2003 de la Comisión (5) fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B.
- Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las

naranjas. Este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las naranjas exportadas después del 10 de abril de 2003 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a las naranjas, presentadas con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) nº 307/2003, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 10 de abril de 2003 y antes del 14 de mayo de 2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

Por la Comisión J. M. SILVA RODRÍGUEZ Director General de Agricultura

⁽¹) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. (²) DO L 7 de 11.1.2003, p. 64. (³) DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

⁽⁵⁾ DO L 45 de 19.2.2003, p. 4.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 2002

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Canadá en virtud del artículo XXVIII del GATT de 1994 para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994

(2003/253/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de julio de 2002, el Consejo autorizó a la Comisión para entablar negociaciones al amparo del artículo XXVIII del GATT de 1994 con vistas a modificar determinadas concesiones relativas a los cereales. En consecuencia, el 26 de julio de 2002, la Comunidad Europea notificó a la OMC su intención de modificar determinadas concesiones de la lista CXL de la CE.
- (2) La Comisión ha llevado a cabo las negociaciones en consulta con el Comité establecido en el artículo 133 del Tratado y con arreglo a las directrices de negociación elaboradas por el Consejo.
- (3) La Comisión ha negociado con Canadá, único miembro de la OMC con intereses considerables como suministrador, un Acuerdo en forma de Canje de Notas.
- (4) Por tanto, debe aprobarse el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Canadá.
- (5) Con objeto de garantizar que el acuerdo puede aplicarse en su totalidad el 1 de enero de 2003, y a la espera de la modificación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), la Comisión debe quedar autorizada para adoptar excepciones temporales a dicho Reglamento.

(6) Procede aprobar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (²).

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Canadá en virtud del artículo XXVIII del GATT de 1994 para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

En la medida en que sea necesario para permitir la aplicación en su totalidad del presente Acuerdo el 1 de enero de 2003, la Comisión podrá establecer excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 3 de la presente Decisión, hasta que se haya modificado dicho Reglamento o hasta el 30 de junio de 2003, a más tardar.

Artículo 3

- 1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales, creado en virtud del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

⁽¹) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por el Consejo La Presidenta M. FISCHER BOEL

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y Canadá al amparo del artículo XXVIII del GATT de 1994 para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994

A. Nota de la Comunidad Europea

Excelentísimo señor:

Tras la celebración de negociaciones entre la Comunidad Europea (CE) y Canadá al amparo del artículo XXVIII del GATT de 1994 sobre la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1994), la CE manifiesta su acuerdo con las conclusiones recogidas a continuación.

- 1) En lo que respecta a la notificación de la CE G/SECRET/15 de 26 de julio de 2002, las concesiones recogidas en la lista CXL de la CE continuarán aplicándose al trigo duro y al centeno, así como al trigo blando de alta calidad [de conformidad con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, DO L 161, p. 125].
- 2) a) En lo que respecta a otras escandas, al trigo blando de calidad media y baja [de conformidad con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, DO L 161, p. 125] y al morcajo de la partida 1001 90 95 (otras escandas, trigo blando y morcajo), la CE establecerá un contingente arancelario de 2 981 600 toneladas.
 - b) Dentro del contingente arancelario especificado en la letra a) del apartado 2, se asignarán 38 000 toneladas a Canadá. En el caso de que este país no pueda agotar su asignación, ésta podrá abrirse a otros países, previa aprobación de Canadá.
 - c) El derecho arancelario aplicable dentro del contingente arancelario especificado en la letra a) del apartado 2 será de 12 euros por tonelada, y el derecho arancelario aplicable fuera del contingente no será superior al derecho más bajo de los dos siguientes: el derecho consolidado correspondiente a la partida 1001 90 95 (otras escandas, trigo blando y morcajo) recogido en la lista CXL de la CE a partir del 1 de julio de 2002, o el derecho aplicable a la nación más favorecida.
- 3) Una vez que se haya establecido el contingente arancelario de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, la CE no estará obligada a aplicar las concesiones correspondientes a otras escandas, al trigo blando de calidad media y baja [de conformidad con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, DO L 161, p. 125] y al morcajo correspondientes a la partida 1001 90 95 recogidas en la nota especial 6 de la lista CXL de la CE.
- 4) El contingente arancelario contemplado en el apartado 2 arriba mencionado se abrirá el 1 de enero de cada año.
- 5) El contingente arancelario contemplado en el apartado 2 arriba mencionado se gestionará aplicando el principio de orden de llegada. Ambas partes se consultarán los demás aspectos de la gestión del contingente.
- 6) La CE reconoce a Canadá derechos de primer negociador con respecto a las concesiones contempladas en los apartados 1 y 2.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2003.

Le agradecería tuviera a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea

B. Nota de Canadá

Excelentísimo señor:

Por la presente, acuso recibo de su nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

«Tras la celebración de negociaciones entre la Comunidad Europea (CE) y Canadá al amparo del artículo XXVIII del GATT de 1994 sobre la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1994), la CE manifiesta su acuerdo con las conclusiones recogidas a continuación.

- 1) En lo que respecta a la notificación de la CE G/SECRET/15 de 26 de julio de 2002, las concesiones recogidas en la lista CXL de la CE continuarán aplicándose al trigo duro y al centeno, así como al trigo blando de alta calidad [de conformidad con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, DO L 161, p. 125].
- 2) a) En lo que respecta a otras escandas, al trigo blando de calidad media y baja [de conformidad con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, DO L 161, p. 125] y al morcajo de la partida 1001 90 95 (otras escandas, trigo blando y morcajo), la CE establecerá un contingente arancelario de 2 981 600 toneladas.
 - b) Dentro del contingente arancelario especificado en la letra a) del apartado 2, se asignarán 38 000 toneladas a Canadá. En el caso de que este país no pueda agotar su asignación, ésta podrá abrirse a otros países, previa aprobación de Canadá.
 - c) El derecho arancelario aplicable dentro del contingente arancelario especificado en la letra a) del apartado 2 será de 12 euros por tonelada, y el derecho arancelario aplicable fuera del contingente no será superior al derecho más bajo de los dos siguientes: el derecho consolidado correspondiente a la partida 1001 90 95 (otras escandas, trigo blando y morcajo) recogido en la lista CXL de la CE a partir del 1 de julio de 2002, o el derecho aplicable a la nación más favorecida.
- 3) Una vez que se haya establecido el contingente arancelario de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, la CE no estará obligada a aplicar las concesiones correspondientes a otras escandas, al trigo blando de calidad media y baja [de conformidad con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, DO L 161, p. 125] y al morcajo correspondientes a la partida 1001 90 95 recogidas en la nota especial 6 de la lista CXL de la CE.
- 4) El contingente arancelario contemplado en el apartado 2 arriba mencionado se abrirá el 1 de enero de cada año.
- 5) El contingente arancelario contemplado en el apartado 2 arriba mencionado se gestionará aplicando el principio de orden de llegada. Ambas partes se consultarán los demás aspectos de la gestión del contingente.
- 6) La CE reconoce a Canadá derechos de primer negociador con respecto a las concesiones contempladas en los apartados 1 y 2.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2003.

Le agradecería tuviera a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente nota.».

Tengo el honor de confirmar el acuerdo del Gobierno de Canadá.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Gobierno de Canadá

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 2002

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al GATT 1994

(2003/254/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de julio de 2002, el Consejo autorizó a la Comisión para iniciar negociaciones al amparo del artículo XXVIII del GATT 1994 con vistas a modificar determinadas concesiones para los cereales. En consecuencia, el 26 de julio de 2002, la Comunidad Europea notificó a la OMC su intención de modificar determinadas concesiones de la lista CXL de la CE.
- (2) La Comisión ha llevado a cabo las negociaciones en consulta con el Comité establecido en virtud del artículo 133 del Tratado y con arreglo a las directrices de negociación elaboradas por el Consejo.
- (3) La Comisión ha negociado con los Estados Unidos de América, único miembro de la OMC con intereses como principal suministrador, un acuerdo en forma de Canje de Notas.
- (4) Por tanto, debe aprobarse el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América.
- (5) Con objeto de garantizar que el acuerdo se aplicará en su totalidad el 1 de enero de 2003, y a la espera de la modificación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), la Comisión debe quedar autorizada para adoptar excepciones temporales a dicho Reglamento.
- (6) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (²).

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América relativo a las modificaciones de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al GATT 1994.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

En la medida en que sea necesario para permitir la aplicación en su totalidad del presente Acuerdo el 1 de enero de 2003, la Comisión podrá establecer excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 3 de la presente Decisión, hasta que se haya modificado dicho Reglamento, o hasta el 30 de junio de 2003, a más tardar.

Artículo 3

- 1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales creado en virtud del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por el Consejo La Presidenta M. FISCHER BOEL

⁽¹) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994

A. Nota de la Comunidad Europea

Excelentísimo señor:

La Comunidad Europea (CE) y los Estados Unidos de América manifiestan su acuerdo con las conclusiones que figuran a continuación, con respecto a las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1994).

Para el trigo blando

- 1) En lo que respecta a la partida 1001 90 95 (otras escandas, trigo blando y morcajo), las concesiones recogidas en la lista CXL de la CE continuarán aplicándose al trigo blando de alta calidad [de conformidad con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, DO L 161, p. 125].
- 2) a) En lo que respecta a otras escandas, al trigo blando de calidad media y baja [de conformidad con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, DO L 161, p. 125] y al morcajo de la partida 1001 90 95 (otras escandas, trigo blando y morcajo), la CE establecerá un contingente arancelario de 2 981 600 toneladas métricas.
 - b) Dentro del contingente arancelario especificado en la letra a) del apartado 2, se asignarán 572 000 toneladas métricas a los Estados Unidos de América. En el caso de que este país no pueda agotar su asignación, ésta podrá abrirse a otros países, previa aprobación de los Estados Unidos.
 - c) El derecho arancelario aplicable dentro del contingente arancelario especificado en la letra a) del apartado 2 será de 12 euros por tonelada métrica, y el derecho arancelario aplicable fuera del contingente no será superior al derecho más bajo de los dos siguientes: el derecho consolidado correspondiente a la partida 1001 90 95 (otras escandas, trigo blando y morcajo) recogido en la lista CXL de la CE a partir del 1 de julio de 2002, o el derecho aplicable a la nación más favorecida.
- 3) Una vez que se haya establecido el contingente arancelario de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, la CE no estará obligada a aplicar las concesiones correspondientes a otras escandas, al trigo blando de calidad media y baja [de conformidad con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, DO L 161, p. 125] y al morcajo correspondientes a la partida 1001 90 95 recogidas en la nota especial 6 de la lista CXL de la CE.

Para la cebada

- 4) a) En lo que respecta a la partida 1003 00 50 (cebada), la CE establecerá un contingente arancelario de 50 000 toneladas métricas para cebada para cerveza [cebada destinada a la producción de malta utilizada para la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya y que cumpla los criterios de calidad especificados en el apartado 3 del artículo 2 de Reglamento (CE) nº 1234/2001 de la Comisión, de 22 de junio de 2001 (DO L 168, p. 12)], así como un contingente arancelario para las demás cebadas de 300 000 toneladas métricas.
 - b) El derecho arancelario aplicable dentro del contingente arancelario de cebada para cerveza especificado en la letra a) del apartado 4 será de 8 euros por tonelada métrica, y el derecho arancelario aplicable fuera del contingente no será superior al derecho más bajo de los dos siguientes: el derecho consolidado correspondiente a la partida 1003 00 50 (cebada) recogido en la lista CXL de la CE a partir del 1 de julio de 2002, o el derecho aplicable a la nación más favorecida. El derecho arancelario aplicable dentro del contingente arancelario de las demás cebadas mencionado en la letra a) del apartado 4 será de 16 euros por tonelada métrica, y el derecho arancelario aplicable fuera del contingente no será superior al derecho más bajo de los dos siguientes: el derecho consolidado correspondiente a la partida 1003 00 50 (cebada) recogido en la lista CXL de la CE a partir del 1 de julio de 2002, o el derecho aplicable a la nación más favorecida.
- 5) Una vez que se hayan establecido los contingentes arancelarios de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, la CE no estará obligada a aplicar las concesiones correspondientes a la partida 1003 00 50 (cebada) recogidas en la nota especial 6 de la lista CXL de la CE.

En general

- 6) Los contingentes arancelarios contemplados en los apartados 2 y 4 arriba mencionados se abrirán el 1 de enero de cada año.
- 7) Los contingentes arancelarios contemplados en los apartados 2 y 4 arriba mencionados se gestionarán aplicando el principio de orden de llegada.

- 8) Toda posible modificación de las concesiones recogidas en la lista CXL de la CE de conformidad con los apartados 3 o 5 añadirán las concesiones recogidas en los apartados 2, 4 y 6 a la lista CXL de la CE.
- 9) La CE reconoce a los Estados Unidos de América derechos de primer negociador con respecto a las concesiones recogidas en la nota especial 6 de la lista CXL de la CE y a las concesiones contempladas en los apartados 2, 4 y 6.
- 10) Con respecto a la notificación de 26 de julio de 2002 por parte de la CE de su intención de modificar determinadas concesiones de la lista CXL de la CE (distribuida en el documento G/SECRET/15), la CE no tiene previsto modificar las concesiones recogidas en la lista CXL de la CE correspondientes a la partida 1001 90 95, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, y a las partidas 1001 10 50 (trigo duro), 1002 00 00 (centeno), ex 1005 (maíz, excepto semillas híbridas) y ex 1007 (sorgo de grano, excepto híbridos para siembra), lo cual notificará a la OMC.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2003.

Le agradecería tuviera a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea

B. Nota de los Estados Unidos de América

Excelentísimo señor:

Por la presente, acuso recibo de su nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

«La Comunidad Europea (CE) y los Estados Unidos de América manifiestan su acuerdo con las conclusiones que figuran a continuación, con respecto a las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1994).

Para el trigo blando

- 1) En lo que respecta a la partida 1001 90 95 (otras escandas, trigo blando y morcajo), las concesiones recogidas en la lista CXL de la CE continuarán aplicándose al trigo blando de alta calidad [de conformidad con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, DO L 161, p. 125].
- 2) a) En lo que respecta a otras escandas, al trigo blando de calidad media y baja [de conformidad con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, DO L 161, p. 125] y al morcajo de la partida 1001 90 95 (otras escandas, trigo blando y morcajo), la CE establecerá un contingente arancelario de 2 981 600 toneladas métricas.
 - b) Dentro del contingente arancelario especificado en la letra a) del apartado 2, se asignarán 572 000 toneladas métricas a los Estados Unidos de América. En el caso de que este país no pueda agotar su asignación, ésta podrá abrirse a otros países, previa aprobación de los Estados Unidos.
 - c) El derecho arancelario aplicable dentro del contingente arancelario especificado en la letra a) del apartado 2 será de 12 euros por tonelada métrica, y el derecho arancelario aplicable fuera del contingente no será superior al derecho más bajo de los dos siguientes: el derecho consolidado correspondiente a la partida 1001 90 95 (otras escandas, trigo blando y morcajo) recogido en la lista CXL de la CE a partir del 1 de julio de 2002, o el derecho aplicable a la nación más favorecida.
- 3) Una vez que se haya establecido el contingente arancelario de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, la CE no estará obligada a aplicar las concesiones correspondientes a otras escandas, al trigo blando de calidad media y baja [de conformidad con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, DO L 161, p. 125] y al morcajo correspondientes a la partida 1001 90 95 recogidas en la nota especial 6 de la Lista CXL de la CE.

Para la cebada

- 4) a) En lo que respecta a la partida 1003 00 50 (cebada), la CE establecerá un contingente arancelario de 50 000 toneladas métricas para cebada para cerveza [cebada destinada a la producción de malta utilizada para la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya y que cumpla los criterios de calidad especificados en el apartado 3 del artículo 2 de Reglamento (CE) nº 1234/2001 de la Comisión, de 22 de junio de 2001 (DO L 168, p. 12)], así como un contingente arancelario para las demás cebadas de 300 000 toneladas métricas.
 - b) El derecho arancelario aplicable dentro del contingente arancelario de cebada para cerveza especificado en la letra a) del apartado 4 será de 8 euros por tonelada métrica, y el derecho arancelario aplicable fuera del contingente no será superior al derecho más bajo de los dos siguientes: el derecho consolidado correspondiente a la partida 1003 00 50 (cebada) recogido en la lista CXL de la CE a partir del 1 de julio de 2002, o el derecho aplicable a la nación más favorecida. El derecho arancelario aplicable dentro del contingente arancelario de las demás cebadas mencionado en la letra a) del apartado 4 será de 16 euros por tonelada métrica, y el derecho arancelario aplicable fuera del contingente no será superior al derecho más bajo de los dos siguientes: el derecho consolidado correspondiente a la partida 1003 00 50 (cebada) recogido en la lista CXL de la CE a partir del 1 de julio de 2002, o el derecho aplicable a la nación más favorecida.
- 5) Una vez que se hayan establecido los contingentes arancelarios de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, la CE no estará obligada a aplicar las concesiones correspondientes a la partida 1003 00 50 (cebada) recogidas en la nota especial 6 de la lista CXL de la CE.

En general

- 6) Los contingentes arancelarios contemplados en los apartados 2 y 4 arriba mencionados se abrirán el 1 de enero de cada año.
- 7) Los contingentes arancelarios contemplados en los apartados 2 y 4 arriba mencionados se gestionarán aplicando el principio de orden de llegada.

- 8) Toda posible modificación de las concesiones recogidas en la lista CXL de la CE de conformidad con los apartados 3 o 5 añadirán las concesiones recogidas en los apartados 2, 4 y 6 a la lista CXL de la CE.
- 9) La CE reconoce a los Estados Unidos de América derechos de primer negociador con respecto a las concesiones recogidas en la nota especial 6 de la lista CXL de la CE y a las concesiones contempladas en los apartados 2, 4 y 6.
- 10) Con respecto a la notificación de 26 de julio de 2002 por parte de la CE de su intención de modificar determinadas concesiones de la lista CXL de la CE (distribuida en el documento G/SECRET/15), la CE no tiene previsto modificar las concesiones recogidas en la lista CXL de la CE correspondientes a la partida 1001 90 95, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, y a las partidas 1001 10 50 (trigo duro), 1002 00 00 (centeno), ex 1005 (maíz, excepto semillas híbridas) y ex 1007 (sorgo de grano, excepto híbridos para siembra), lo cual notificará a la OMC.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2003.

Le agradecería tuviera a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente nota.»

Tengo el honor de confirmar el acuerdo del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América

Información

CANADÁ

Como resultado de la aprobación del Acuerdo por la Partes con arreglo a sus propios procedimientos, el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Canadá en virtud del artículo XXVIII del GATT de 1994 para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994, entró en vigor el 31 de marzo de 2003.

Información

ESTADOS UNIDOS

Como resultado de la aprobación del Acuerdo por la Partes con arreglo a sus propios procedimientos, el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la Lista CXL de la CE adjunta al GATT 1994, entró en vigor el 27 de diciembre de 2002.

DECISIÓN Nº 1/2003 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-CHILE

de 27 de marzo de 2003

relativa a la adopción de los reglamentos internos del Consejo de Asociación, del Comité de Asociación y de los Comités Especiales

(2003/255/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-CHILE,

Visto el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra (en lo sucesivo denominado el *Acuerdo*), firmado en Bruselas el 18 de noviembre de 2002, y en especial el apartado 2 de su artículo 4, el apartado 3 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Consejo de Asociación debe adoptar su propio reglamento interno y los del Comité de Asociación y los Comités Especiales,

DECIDE:

Artículo 1

Se establece el reglamento interno del Consejo de Asociación, que figura en el anexo. El reglamento interno del Comité de Asociación y el de los Comités Especiales se establecen de conformidad con lo señalado en el apéndice I y en el apéndice II, respectivamente.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de marzo de 2003.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2003.

Por el Consejo de Asociación El Presidente A. GIANNITSIS

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

creado por el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra

Artículo 1

Presidencia

La Presidencia del Consejo de Asociación será ejercida por turnos y períodos de 12 meses por un miembro del Consejo de la Unión Europea y por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. El primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo de Asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 2

Reuniones

- 1. El Consejo de Asociación se reunirá periódicamente a escala ministerial, como mínimo cada dos años y, extraordinariamente, de mutuo acuerdo entre las Partes, siempre que lo requieran las circunstancias.
- 2. Cada reunión del Consejo de Asociación se celebrará en la fecha y el lugar convenidos entre las Partes.
- 3. Las reuniones del Consejo de Asociación serán convocadas conjuntamente por los Secretarios del Consejo de Asociación.

Artículo 3

Representación

- 1. Los miembros del Consejo de Asociación a quienes les resulte imposible asistir a una reunión podrán ser representados.
- 2. El miembro que desee ser representado notificará al Presidente del Consejo de Asociación el nombre de su representante antes de la reunión en la que vaya a ser representado.

El representante de un miembro del Consejo de Asociación ejercerá todos los derechos del miembro titular.

Artículo 4

Delegaciones

Los miembros del Consejo de Asociación podrán estar acompañados de funcionarios. Antes de cada reunión, se informará al Presidente del Consejo de Asociación de la composición prevista de la delegación de cada una de las Partes.

Artículo 5

Secretaría

Un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile ejercerán conjuntamente las funciones de Secretarios del Consejo de Asociación.

Artículo 6

Documentos

Cuando las deliberaciones del Consejo de Asociación estén basadas en documentos de apoyo, estos documentos serán numerados y distribuidos como documentos del Consejo de Asociación por los Secretarios.

Artículo 7

Correspondencia

- 1. Toda la correspondencia dirigida al Consejo de Asociación se enviará a ambos Secretarios.
- 2. Los dos Secretarios se asegurarán de que la correspondencia se envíe al Presidente del Consejo de Asociación y, si procede, se transmita como documentos mencionados en el artículo 6 a sus otros miembros. La correspondencia transmitida se enviará a la Secretaría General de la Comisión, a las Representaciones Permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea y a la Misión diplomática de la República de Chile ante la Unión Europea en Bruselas.

ES

3. La correspondencia del Presidente del Consejo de Asociación será enviada a los destinatarios por los dos Secretarios y, si procede, se transmitirá como documentos mencionados en el artículo 6 a sus otros miembros a las direcciones indicadas en el apartado 2.

Artículo 8

Orden del día de las reuniones

- 1. Los Secretarios del Consejo de Asociación elaborarán un orden del día provisional para cada reunión a partir de las sugerencias de las Partes. Los Secretarios lo transmitirán a los destinatarios indicados en el apartado 2 del artículo 7, a más tardar 15 días antes del inicio de la reunión.
- 2. El orden del día provisional contendrá los puntos cuya solicitud de inclusión haya sido recibida por cualquiera de los dos Secretarios al menos 21 días antes del inicio de la reunión. No obstante, no se incluirán en el orden del día provisional aquellos puntos cuyos documentos de apoyo no hayan sido enviados a los Secretarios a más tardar a la fecha de expedición del orden del día provisional.
- 3. El Consejo de Asociación adoptará el orden del día al inicio de cada reunión. Por acuerdo de las Partes, se podrán agregar otros puntos en el orden del día.
- 4. Por acuerdo de las Partes, se podrán reducir los plazos mencionados en el apartado 1 a fin de tener en cuenta las necesidades de un caso concreto.

Artículo 9

Acta

- 1. Los dos Secretarios redactarán conjuntamente el proyecto de acta de cada reunión en el plazo más breve posible.
- 2. Para cada punto del orden del día, el acta incluirá, por regla general:
- a) la documentación presentada al Consejo de Asociación;
- b) las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por un miembro del Consejo de Asociación;
- c) las decisiones tomadas, las recomendaciones aprobadas, las declaraciones acordadas y las conclusiones adoptadas sobre asuntos concretos.
- 3. El acta incluirá asimismo una lista de los miembros del Consejo de Asociación o de sus representantes que participaron en la reunión y una lista de los miembros de la delegación que les acompañen.
- 4. El acta será aprobada por escrito por las Partes a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la reunión. Una vez aprobada el acta, los dos Secretarios firmarán dos copias auténticas de las actas y cada Parte archivará una copia original. Se enviará una copia del acta a todos los destinatarios mencionados en el apartado 2 del artículo 7.

Artículo 10

Decisiones y recomendaciones

- 1. El Consejo de Asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las Partes.
- 2. Entre las reuniones, el Consejo de Asociación podrá, por acuerdo de las Partes, adoptar decisiones o recomendaciones mediante procedimiento escrito. El procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre los dos Secretarios, de acuerdo con las Partes.
- 3. Las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 del Acuerdo se denominarán, respectivamente, «Decisión» y «Recomendación», seguido de un número de serie, de la fecha de su adopción y de la descripción de su objeto. Cada decisión precisará la fecha de su entrada en vigor.
- 4. Las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación serán autenticadas por los dos Secretarios y los Jefes de delegación de ambas Partes firmarán dos copias auténticas.
- 5. Las decisiones y recomendaciones se enviarán a cada uno de los destinatarios mencionados en el apartado 2 del artículo 7 como documentos del Consejo de Asociación.

Artículo 11

Publicidad

- 1. A no ser que se decida lo contrario, las reuniones del Consejo de Asociación no serán públicas.
- 2. Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones y las recomendaciones del Consejo de Asociación en sus respectivas publicaciones oficiales.

Artículo 12

Régimen lingüístico

- Los idiomas oficiales del Consejo de Asociación serán los idiomas oficiales de las Partes.
- 2. A menos que se decida de otro modo, el Consejo de Asociación basará normalmente sus deliberaciones en la documentación y las propuestas elaboradas en los idiomas mencionados en el apartado 1.

Artículo 13

Gastos

- 1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Consejo de Asociación, tanto por lo que se refiere a los gastos de personal, viajes y estancia como a los gastos de correo y telecomunicaciones.
- 2. Los gastos relacionados con la organización práctica de las reuniones, la interpretación en las reuniones, la traducción y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte organizadora de la reunión.

Artículo 14

Comité de Asociación

- 1. De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo, se establece el Comité de Asociación para asistir al Consejo de Asociación en el cumplimiento de sus funciones y asumir la responsabilidad de la aplicación general del Acuerdo.
- 2. El Comité estará compuesto por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y representantes de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno de Chile, por otra, normalmente a escala de altos funcionarios, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6, el apartado 1 del artículo 54 y el apartado 1 del artículo 193 del Acuerdo y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 89.
- 3. Además de realizar las funciones específicas conferidas por el Acuerdo, el Comité de Asociación preparará las reuniones y las deliberaciones del Consejo de Asociación, supervisará la aplicación de las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación cuando proceda y, en líneas generales, asegurará la continuidad de la relación de la asociación y el funcionamiento apropiado del Acuerdo. Considerará los asuntos que le remita el Consejo de Asociación, así como las cuestiones que puedan surgir en la aplicación diaria de Acuerdo.
- 4. En los casos en que el Acuerdo haga referencia a una posibilidad de consulta, tal consulta podrá tener lugar en el Comité de Asociación. La consulta podrá proseguir en el Consejo de Asociación si así lo disponen las Partes, salvo que el Acuerdo disponga otra cosa.
- 5. El reglamento interno del Comité de Asociación se adjunta a este reglamento interno como apéndice I. Este reglamento será aplicable sin perjuicio de las normas especiales del Acuerdo.

Artículo 15

Comités Especiales

- 1. El Consejo de Asociación será asistido en el ejercicio de sus funciones por los Comités Especiales establecidos en el Acuerdo. El reglamento interno de estos Comités Especiales será aplicable sin perjuicio de las normas especiales del Acuerdo. El reglamento interno de los Comités Especiales se adjunta a este reglamento interno como apéndice II.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193 del Acuerdo, el Consejo de Asociación podrá decidir crear otros Comités Especiales de conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Acuerdo. El reglamento interno de estos Comités Especiales será adoptado por el Consejo de Asociación.

Apéndice I

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE ASOCIACIÓN

creado por el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra

Artículo 1

Presidencia

- 1. La presidencia del Comité de Asociación será ejercida por turnos y períodos de 12 meses por un funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros, y por un funcionario del Gobierno chileno, a escala de altos funcionarios.
- 2. El primer período de presidencia comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo de Asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año. Para ese período y, a continuación, para cada período de 12 meses, el Comité de Asociación será presidido por la Parte que ejerza la Presidencia del Consejo de Asociación.

Artículo 2

Reuniones

- 1. El Comité de Asociación se reunirá una vez al año o, previo acuerdo de las Partes, cuando las circunstancias lo requieran. Por acuerdo de las Partes, las reuniones del Comité de Asociación podrán celebrarse por vídeo o teleconferencia.
- 2. Las reuniones del Comité de Asociación serán convocadas conjuntamente por los dos Secretarios y en la fecha y lugar convenidos por ambas Partes.

Artículo 3

Delegaciones

Antes de cada reunión, se comunicarán al Presidente del Comité de Asociación la composición prevista y el Jefe de la delegación de las Partes.

Artículo 4

Secretaría

- 1. Un funcionario de la Comisión Europea y un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile ejercerán conjuntamente las funciones de Secretarios del Comité de Asociación.
- 2. Toda la correspondencia con el Presidente del Comité de Asociación prevista en este reglamento interno se enviará a sus Secretarios, a los Secretarios y Presidente del Consejo de Asociación y, cuando proceda, a los miembros del Comité de Asociación.

Artículo 5

Publicidad

Salvo decisión contraria, las reuniones del Comité de Asociación no serán públicas.

Artículo 6

Orden del día de las reuniones

- 1. Los Secretarios del Comité de Asociación prepararán un orden del día provisional para cada reunión. Dicho orden del día se enviará al Presidente y a los Secretarios del Consejo de Asociación, así como a los miembros del Comité de Asociación a más tardar 15 días antes del principio de la reunión.
- 2. El orden del día provisional estará integrado por los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado al Presidente al menos 21 días antes del inicio de la reunión. No obstante, sólo se incluirán en el orden del día provisional aquellos puntos cuyos documentos de apoyo hayan sido transmitidos a los Secretarios a más tardar en la fecha de envío del orden del día provisional.
- 3. El Comité de Asociación adoptará el orden del día al inicio de cada reunión. Previo acuerdo entre las Partes, se podrán incluir en el orden del día otros puntos que no figuren en el orden del día provisional.
- 4. El Comité de Asociación podrá solicitar la asistencia de expertos a sus reuniones para que le informen sobre asuntos concretos.
- 5. Por acuerdo de las Partes, el Presidente podrá reducir los plazos mencionados en los apartados 1 y 2 con el fin de atender a los requisitos de un caso particular.

Artículo 7

Acta

- Los dos Secretarios redactarán conjuntamente el proyecto de acta de cada reunión en el plazo más breve posible.
- 2. Para cada punto del orden del día, el acta incluirá, por regla general:
- a) la documentación presentada al Comité de Asociación;
- b) las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por un miembro del Comité de Asociación;
- c) las decisiones tomadas, las recomendaciones aprobadas, las declaraciones acordadas y las conclusiones adoptadas sobre asuntos concretos.
- 3. El acta incluirá asimismo una lista de los miembros del Comité de Asociación o de sus representantes que participaron en la reunión.
- 4. El acta será aprobada por las Partes por escrito a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión. Una vez aprobado el proyecto de acta, los dos Secretarios firmarán dos copias auténticas de las actas y cada Parte archivará una copia original. Se enviará una copia de las actas al Presidente y a los Secretarios del Consejo de Asociación, a los miembros del Comité de Asociación y a la Misión diplomática de la República de Chile ante la Unión Europea en Bruselas.

Artículo 8

Decisiones y recomendaciones

- 1. En los casos en que el Comité de Asociación esté autorizado en virtud del Acuerdo a adoptar decisiones o recomendaciones, estos actos se denominarán, respectivamente, «Decisión» o «Recomendación», seguido de un número de serie, la fecha de su adopción y una descripción de su objeto. En cada decisión se especificará la fecha de su entrada en vigor.
- 2. Siempre que el Comité de Asociación adopte una decisión, se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 10, 11 y 12 del reglamento interno del Consejo de Asociación.
- 3. Las decisiones y las recomendaciones del Comité de Asociación se remitirán a los destinatarios indicados en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 9

Gastos

- 1. Cada Parte se hará cargo por separado de los gastos en que incurra en virtud de su participación en las reuniones del Comité de Asociación, tanto por lo que se refiere a los gastos de personal, desplazamiento y estancia como a los de correos y de telecomunicaciones.
- 2. Los gastos relacionados con la organización práctica de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte organizadora de la reunión.
- 3. Los gastos relacionados con la interpretación en las reuniones y la traducción de los documentos de o al español e inglés correrán a cargo de la Parte organizadora de la reunión. La interpretación y la traducción a o de los otros idiomas oficiales de las Partes correrán a cargo de la Comunidad.

Artículo 10

Funciones en virtud de otros Acuerdos

- 1. El Comité de Asociación reemplazará a la Comisión Mixta establecida en el apartado 1 del artículo 35 del Acuerdo marco firmado el 21 de junio de 1996.
- 2. El Comité Directivo establecido en la letra b) del artículo 6 del Acuerdo para la cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República de Chile, firmado el 23 de septiembre de 2002, hará referencia al Comité de Asociación mencionado en el artículo 54 del Acuerdo de Asociación.
- 3. El Grupo mixto de seguimiento establecido por el artículo 9 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Chile relativo a los precursores y a las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, de 24 de noviembre de 1998, informará al Comité de Asociación.

Apéndice II

REGLAMENTO INTERNO DE LOS COMITÉS ESPECIALES

creados por el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra

Artículo 1

Presidencia

Salvo que se disponga lo contrario en el Acuerdo, las reuniones de los Comités Especiales serán presididas alternadamente por un representante de la Comisión Europea y por un funcionario del Gobierno chileno.

Artículo 2

Reuniones

Salvo que se disponga lo contrario en el Acuerdo, los Comités Especiales se reunirán a petición de cualquiera de las Partes en la fecha y el lugar acordados previamente entre las Partes.

Artículo 3

Delegaciones

Antes de cada reunión, se comunicarán al Presidente de los Comités Especiales la composición prevista y el Jefe de la delegación de cada Parte.

Artículo 4

Secretaría

- 1. Un funcionario de la Comisión Europea, por una parte, y un funcionario del Gobierno de Chile, por otra parte, actuarán conjuntamente como Secretarios de los Comités Especiales.
- 2. Toda la correspondencia hacia y desde el Presidente de los Comités Especiales se enviará a los Secretarios de los Comités Especiales y a los Secretarios y al Presidente del Comité de Asociación y, si procede, a los miembros del Comité de Asociación.

Artículo 5

Documentos

Los dos Secretarios numerarán y transmitirán como documentos del Comité Especial los documentos en los que se basen las deliberaciones de los Comités Especiales.

Artículo 6

Publicidad

Salvo decisión contraria, las reuniones de los Comités Especiales no serán públicas.

Artículo 7

Orden del día de las reuniones

- 1. Los Secretarios de los Comités Especiales prepararán un orden del día provisional para cada reunión a más tardar 30 días antes de la reunión, así como la documentación justificativa. El orden del día se enviará al Presidente y a los Secretarios y miembros del Comité de Asociación a más tardar 15 días antes del inicio de la reunión. Los Comités Especiales adoptarán el orden del día al inicio de cada reunión. Podrán añadirse puntos que no estén incluidos en el orden del día provisional previo acuerdo de ambas Partes.
- 2. Con el acuerdo previo de las Partes, se podrán reducir los plazos mencionados en el apartado 1 a fin de tener en cuenta las necesidades de un caso concreto.

Artículo 8

Acta

- 1. Los dos Secretarios redactarán conjuntamente el proyecto de acta de cada reunión inmediatamente después de haberse celebrado la reunión.
- 2. Para cada punto del orden del día, el acta incluirá, por regla general:
- a) la documentación presentada al Comité Especial;
- b) las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por un miembro del Comité Especial;
- c) las recomendaciones formuladas, las declaraciones acordadas y las conclusiones adoptadas sobre puntos concretos.
- 3. El acta incluirá asimismo una lista de los miembros del Comité Especial o de sus representantes que participaron en la reunión.
- 4. El acta será aprobada por ambas Partes por escrito a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la reunión. Una vez aprobado el proyecto de acta, los dos Secretarios firmarán dos copias auténticas de las actas y cada Parte archivará una copia original. Se enviará una copia de las actas al Presidente y a los Secretarios del Comité de Asociación y a los miembros del Comité Especial.

Artículo 9

Recomendaciones

- 1. En los casos en que un Comité Especial está autorizado por el Acuerdo para adoptar recomendaciones, la denominación de esos actos será «Recomendación» e irá seguida por un número de serie, por la fecha de su adopción y por la descripción del tema.
- 2. En los casos en que un Comité Especial haga una recomendación, se aplicará mutatis mutandis lo previsto en los artículos 10, 11 y 12 del reglamento interno del Consejo de Asociación.
- 3. Las recomendaciones del Comité Especial se enviarán a los Secretarios del Comité de Asociación.

Artículo 10

Gastos

- 1. La República de Chile y la Comunidad Europea se harán cargo por separado de los gastos en que incurran en virtud de su participación en las reuniones de los Comités Especiales, tanto por lo que se refiere a los gastos de personal, desplazamiento y estancia como a los de correos y de telecomunicaciones.
- 2. Los gastos relacionados con la organización práctica de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte organizadora de las reuniones.
- 3. Los gastos relacionados con la interpretación en las reuniones y la traducción de los documentos de o al español e inglés correrán a cargo de la Parte organizadora de la reunión. La interpretación y la traducción a o de los otros idiomas oficiales de las Partes correrán a cargo de la Comunidad.

Artículo 11

Informes

Los Comités Especiales presentarán un informe al Comité de Asociación.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de febrero de 2003

relativa a la asignación de cuotas de importación de sustancias reguladas con arreglo al Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003

[notificada con el número C(2003) 617]

(Los textos en lenguas española, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa y portuguesa son los únicos auténticos)

(2003/256/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2039/2000 (²), y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los límites cuantitativos en relación con la puesta en el mercado de sustancias reguladas en la Comunidad se fijan en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 y en su anexo III.
- (2) La letra c) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 fija el nivel calculado total de bromuro de metilo que los productores e importadores pueden poner en el mercado o utilizar por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003 y a continuación en cada período de 12 meses.
- (3) La letra d) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 fija el nivel calculado total de hidro-clorofluorocarburos que los productores e importadores pueden poner en el mercado o utilizar por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.
- (4) La Comisión ha publicado una notificación a los importadores a la Comunidad Europea de sustancias reguladas que agotan la capa de ozono (3) y en respuesta a ella ha recibido declaraciones de importaciones previstas para 2003.
- (5) La asignación de las cuotas de hidroclorofluorocarburos a los productores e importadores se ajusta a las disposiciones de la Decisión 2002/654/CE de la Comisión, de 12 de agosto de 2002, por la que se fija un mecanismo

- para asignar cuotas a los productores e importadores de hidroclorofluorocarburos para los años 2003 a 2009 en virtud del Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (4).
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del comité establecido en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2037/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- 1. La cantidad de sustancias reguladas del grupo I (clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115) y del grupo II (otros clorofluorocarburos totalmente halogenados) sometidas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2003 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 3 570 000 kilogramos ponderados según el potencial de agotamiento del ozono (PAO).
- 2. La cantidad de sustancias reguladas del grupo III (halones) sometidas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2003 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 37 500 000 kilogramos ponderados según el PAO.
- 3. La cantidad de sustancias reguladas del grupo IV (tetracloruro de carbono) sometidas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2003 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 3 412 116,400 kilogramos ponderados según el PAO.
- 4. La cantidad de sustancias reguladas del grupo V (1,1,1-tricloroetano) sometidas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2003 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 420 060 kilogramos ponderados según el PAO.

⁽¹⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 1.

⁽²) DO L 244 de 29.9.2000, p. 26.

⁽³⁾ DO C 193 de 13.8.2002, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 220 de 15.8.2002, p. 59.

- 5. La cantidad de sustancias reguladas del grupo VI (bromuro de metilo) sometidas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2003 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 3 828 198,970 kilogramos ponderados según el PAO.
- 6. La cantidad de sustancias reguladas del grupo VII (hidrobromofluorocarburos) sometidas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2003 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 4 068 500 kilogramos ponderados según el PAO.
- 7. La cantidad de sustancias reguladas del grupo VIII (hidroclorofluorocarburos) sometidas al Reglamento (CE) nº 2037/ 2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2003 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 3 354 556,822 kilogramos ponderados según el PAO.
- 8. La cantidad de sustancias reguladas del grupo de nuevas sustancias (bromoclorometano) sometidas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad en 2003 a partir de fuentes exteriores a la Comunidad será de 47 412 kilogramos ponderados según el PAO.

Artículo 2

- 1. La asignación de cuotas de importación de clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 y de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo I de la presente Decisión.
- 2. La asignación de cuotas de importación de halones durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo II de la presente Decisión.
- 3. La asignación de cuotas de importación de tetracloruro de carbono durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo III de la presente Decisión.
- 4. La asignación de cuotas de importación de 1,1,1-tricloroetano durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo IV de la presente Decisión.
- 5. La asignación de cuotas de importación de bromuro de metilo durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo V de la presente Decisión.
- 6. La asignación de cuotas de importación de hidrobromofluorocarburos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo VI de la presente Decisión.

- 7. La asignación de cuotas de importación de hidroclorofluorocarburos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo VII de la presente Decisión.
- 8. La asignación de cuotas de importación de bromoclorometano durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003 corresponderá a los fines indicados y a las empresas que figuran en el anexo VIII de la presente Decisión.
- 9. Las cuotas de importación de clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano, bromuro de metilo, hidrobromofluorocarburos e hidroclorofluorocarburos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003 se ajustarán a lo dispuesto en el anexo IX de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán las empresas siguientes:

Advanced Chemical SA Balmes, 69 Pral 3° E-08007 Barcelona

Agroquímicos De Levante SA Polígono Industrial Castilla Calle Vial nº 5 S/N E-46380 Cheste (Valencia)

Albemarle Europe SPRL Parc Scientifique Einstein Rue du Bosquet 9 B-1348 Louvain-La-Neuve

Alcobre SA Luis I, Nave 6-B Polígono Industrial Vallecas E-28031 Madrid

Alfa Agricultural Supplies SA 15, Tim. Filimonos str. GR-11521 Athens

Ausimont SpA Viale Lombardia 20 I-20021 Bollate (MI)

Betapur Pau Clarís, 196 E-08037 Barcelona

Cleanaway Ltd Airborne Close Leigh-on-Sea Essex SS9 4EL United Kingdom

DuPont de Nemours (Nederland) BV Baanhoekweg 22 3313 LA Dordrecht Nederland Fenner-Dunlop Oliemolenstraat 2 9203 ZN Drachten Nederland

Galco SA Avenue Carton de Wiart 79 B-1090 Bruxelles

GU Thermo Technology Ltd Greencool Refrigerants Unit 12 Park Gate Business Centre Chandlers Way Park Gate Southampton SO31 1FQ United Kingdom

HARP International Gellihirion Industrial Estate Rhondda Cynon Taff Pontypridd CF37 5SX United Kingdom

Honeywell Fluorine Products Europe BV Kempenweg 90 Postbus 264 6000 AG Weert Nederland

Laboratorios Miret SA (Lamirsa) Geminis, 4 Pol. Ind. Can Parellada E-08228 Les Fonts de Terrassa (Barcelona)

Promosol Bld Henri Cahn BP 27 F-94363 Bry-sur-Marne Cedex

Rhodia Organique Fine Ltd PO Box 46 - St Andrews Road Avonmouth Bristol BS11 9YF United Kingdom

Sigma Aldrich Chemie GmbH Riedstraße 2 D-89555 Steinheim

Sigma Aldrich Company Ltd The Old Brickyard New Road Gillingham SP8 4XT United Kingdom

Syngenta Crop Protection Surrey Research Park Guildford, Surrey GU2 7YH United Kingdom Arch Chemicals NV Keetberglaan 1A Havennummer 1061 B-2070 Zwijndrecht

Great Lakes Chemical (Europe) Ltd Sycamore House, Lloyd Drive, The Grove Ellesmere Port South Wirral L65 9HQ United Kingdom

Biochem Ibérica Químicos Agrícolas e Industriais, Lda Estrada M. 502 — Apartado 250 Atalaia P-2870-901 Montijo

Polar Cool S.L Valdemorillo, 8 Polígono Industrial Ventorro del Cano E-28925 Alcorcón

Phosphoric Fertilizers Industry SA Thessaloniki Plant O.O. Box 10183 GR-54110 Thessaloniki

Asahi Glass Europe BV World Trade Center Strawinskylaan 1525 1077 XX Amsterdam Nederland

Celotex Limited Warwick House 27/31 St Mary's Road Ealing London W5 5PR United Kingdom

Caraïbes Froid SARL BP 6033 Ste Thérèse, Route du Lamentin F-97219 Fort-de-France, Martinique

Atofina SA Cours Michelet — La Défense 10 F-92091 Paris-La Défense

Eurobrom BV Postbus 158 2280 AD Rijswijk Nederland

Galex SA BP 128 F-13321 Marseille Cedex 16

Guido Tazzetti & Co. Strada Settimo 266 I-10156 Torino Calorie

503, rue Hélène Boucher

ZI Buc BP 33

F-78534 Buc Cedex

Mebrom NV Assenedestraat 4 B-9940 Rieme Ertvelde

Ineos Fluor Ltd PO Box 13, The Heath Runcorn, Cheshire WA7 4QF United Kingdom

Refrigerant Products Ltd N9 Central Park Estate Westinghouse Road Trafford Park Manchester M17 1PG United Kingdom

Solvay Fluor und Derivate GmbH Hans-Böckler-Allee 20 D-30173 Hannover Sigma Aldrich Chimie SARL

80, rue de Luzais, L'Isle d'Abeau Chesnes

F-38297 Saint-Quentin-Fallavier

SJB Chemical Products BV

Wellerondom 11 3230 AG Brielle Nederland

Synthesia Española SA Conde Borrell, 62 E-08015 Barcelona

Universal Chemistry & Technology SpA

Viale A. Filippetti 20 I-20122 Milano

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2003.

Por la Comisión Margot WALLSTRÖM Miembro de la Comisión

ANEXO I

GRUPOS I Y II

Cuotas de importación de clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 y de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2037/2000 para su uso como materia prima y para su destrucción en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

Empresa

Cleanaway Ltd (UK) Honeywell Fluorine Products (NL) Solvay Fluor und Derivate (D) Syngenta (UK)

ANEXO II

GRUPO III

Cuotas de importación de halógenos que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 para su destrucción en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

Empresa

Cleanaway Ltd (UK)

ANEXO III

GRUPO IV

Cuotas de importación de tetracloruro de carbono que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2037/2000 para su uso como materia prima y para su destrucción en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

Empresa

Cleanaway Ltd (UK)
Fenner-Dunlop BV (NL)
Honeywell Fluorine Products (NL)
Ineos Fluor Ltd (UK)
Phosphoric Fertilisers Industry (GR)

ANEXO IV

GRUPO V

Cuotas de importación de 1,1,1-tricloroetano que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2037/2000 para su uso como materia prima y para su destrucción en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

Empresa

Arch Chemicals (B) Atofina (F) Cleanaway Ltd (UK)

ANEXO V

GRUPO VI

Cuotas de importación de bromuro de metilo que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) n^{o} 2037/2000 para usos distintos de la cuarentena y de las operaciones previas a la expedición, para cuarentena y operaciones previas a la expedición, para su uso como materia prima y para su destrucción en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

Empresa

Agroquímicos de Levante (E) Albemarle Europe (B) Alfa Agricultural Supplies (GR) Atofina (F) Biochem Iberica (P) Cleanaway Ltd (UK) Eurobrom (NL) Great Lakes Chemicals (UK) Mebrom (B) Sigma Aldrich Chemie (D)

ANEXO VI

GRUPO VII

Cuotas de importación de hidrobromofluorocarburos que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 para su destrucción en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

Empresa

Cleanaway Ltd (UK)

ANEXO VII

GRUPO VIII

Cuotas de importación de hidroclorofluorocarburos que se asignan a productores y a importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 y con la Decisión 2002/654/CE para su uso como materia prima, agentes de transformación, para su regeneración, para su destrucción y otras aplicaciones autorizadas con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

Productor

Atofina (F) Ineos Fluor Ltd (UK)
Ausimont (I) Rhodia Organique (UK)

DuPont de Nemours (NL)

Honeywell Fluorine Products (NL) Solvay Fluor und Derivate (D)

Importador

Advanced Chemicals (E) Guido Tazzetti (I) Alcobre (E) HARP International (UK) Asahi Glass (NL) Mebrom (B) Polar Cool (E) Betapur (E) Calorie (F) Promosol (F) Caraïbes Froid SARL (F) Refrigerant Products (UK) Celotex (UK) Sigma Aldrich Chimie (F) Cleanaway (UK) Sigma Aldrich Empresa (UK) Galco (B) SJB Chemical Products (NL) Galex (F) Synthesia (E) Greencool (UK) Universal Chemistry & Technology (I)

ANEXO VIII

GRUPO «NUEVAS SUSTANCIAS»

Cuotas de importación de bromoclorometano que se asignan a los importadores de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 para su uso como materia prima en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003.

Empresa

Laboratorios Miret SA (Lamirsa) (E) Sigma Aldrich Chemie (D)

ANEXO IX

(El presente anexo no se publica porque contiene información comercial confidencial).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 2003

relativa a la concesión de ayuda financiera a Alemania para la recogida de datos epidemiológicos sobre la peste porcina clásica en el porcino salvaje

[notificada con el número C(2003) 1189]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(2003/257/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario (¹), cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE (²), y, en particular, sus artículos 19 y 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) La peste porcina clásica, una de las enfermedades más graves del ganado porcino, ha causado en las últimas décadas pérdidas económicas muy importantes en la Comunidad. En los últimos años, se han registrado en varios Estados miembros casos de peste porcina clásica en el porcino salvaje. En determinadas circunstancias, la enfermedad ha sido difícil de controlar y se ha propagado al porcino doméstico.
- (2) La recogida y el intercambio de datos epidemiológicos sobre la peste porcina clásica en el porcino salvaje de los Estados miembros reviste una importancia fundamental para el establecimiento de las adecuadas medidas de control de la enfermedad en relación con esta población, así como para la comprobación de su eficacia.
- (3) La Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica (³) establece normas sobre la recogida de información en relación con la peste porcina clásica en el porcino salvaje. Existe la posibilidad de establecer normas adicionales de conformidad con los procedimientos de comitología.
- (4) El Bundesforschungsanstalt für Viruskrankheiten der Tiere, Institut für Epidemiologie, Wusterhausen, Alemania, está procediendo a la creación de una base de datos electrónica para la recogida y el intercambio de información epidemiológica a través de Internet sobre la peste porcina clásica en el porcino salvaje. Esta base de datos se compartirá con otros Estados miembros a fin de comprobar su validez como instrumento para el control de la enfermedad.
- (5) Resulta oportuno conceder una ayuda financiera para el proyecto, por su posible contribución al desarrollo de la legislación comunitaria sobre peste porcina clásica y a un control más eficaz de la enfermedad.

- (6) En virtud de los dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de marzo de 1999, relativo a la financiación de la política agrícola común (⁴), las medidas en los sectores veterinario y fitosanitario aplicadas de conformidad con las normas comunitarias se financiarán con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola; a efectos de control financiero serán de aplicación los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) nº 1258/1999.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- 1. La Comunidad concederá a Alemania ayuda financiera en relación con su proyecto de establecimiento de una base de datos electrónica para la recogida y el intercambio de información epidemiológica sobre la peste porcina clásica en el porcino salvaje en el Bundesforschungsanstalt für Viruskrankheiten der Tiere, Institut für Epidemiologie, Wusterhausen, Alemania, presentado por este país.
- 2. A tal fin, deberán reunirse las siguiente condiciones:
- a) la base de datos deberá estar operativa y a disposición de todos los Estados miembros que lo soliciten, como muy tarde, el 30 de junio de 2003;
- b) Alemania deberá presentar a la Comisión, como muy tarde, el 30 de septiembre de 2003, un informe financiero conforme al modelo establecido en el anexo acompañado por documentos justificativos de los costes en los que se haya incurrido y de los resultados obtenidos.

Artículo 2

- 1. La ayuda financiera comunitaria para el proyecto alemán prevista en el artículo 1 cubrirá los gastos en que se haya incurrido en concepto de personal y adquisición de equipo y programas informáticos y no podrá rebasar 50 000 euros.
- 2. La ayuda financiera de la Comunidad se abonará de la siguiente forma:
- a) 70 % mediante un anticipo, a petición de Alemania,
- b) el saldo, tras la presentación del informe y los documentos justificativos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²) DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

Por la Comisión David BYRNE Miembro de la Comisión

ANEXO

CERTIFICACIÓN DE GASTOS FINANCIEROS

Nº de referencia de Decisión:

Nombre y dirección del beneficiario:

Ayuda financiera máxima:

Categoría de los costes	Importe para el período (en euros)
1. Personal	
2. Bienes de equipo	
3. Programas	
Subtotal	
5. Costes indirectos 7 %	
Total	

Certificación del beneficiario

El abajo firmante certifica lo siguiente:

- los costes que figuran en el cuadro corresponden a las tareas definidas en la Decisión y han sido esenciales para su correcto desarrollo,
- se trata de costes incluidos entre los costes reembolsables tal como se definen en la Decisión 2003/257/CE,
- todos los documentos justificativos de los costes se hallan disponibles a efectos de auditoría.

Fecha:

Responsable financiero:

Firma:

DESGLOSE POR CATEGORÍAS (EN EUROS)

Personal

Categoría	Remuneración mensual	Número de horas trabajadas	Importe pagado en relación con el personal
		Total	

Bienes de equipo

Tipo	Fecha de entrega o alquiler	Coste o valor	Fecha de pago	Depreciación en 36 meses	Utilización en el proyecto	Importe de la depreciación
Total						

ES

Programas

Descripción	Fecha de pago	Importe
Total		

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 2003

relativa a las medidas de protección contra la influenza aviar en los Países Bajos

[notificada con el número C(2003) 1256]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/258/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios comunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (2), y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo de 16 de diciembre de 2002 por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano (3), y, en particular, los apartados 1 y 3 de su artículo

Considerando lo siguiente:

- (1)El 28 de febrero de 2003, los Países Bajos declararon la existencia de varios focos de influenza aviar altamente patógena.
- La influenza aviar es una enfermedad sumamente conta-(2)giosa que puede suponer una grave amenaza para la avicultura.
- Las autoridades de los Países Bajos, sin esperar la confirmación oficial de la enfermedad, pusieron inmediatamente en práctica la Directiva 92/40/CEE del Consejo (4), de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar, modificada por el Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.
- La Directiva 92/40/CEE del Consejo establece las medidas de control mínimas que deben aplicarse en caso de producirse un brote de influenza aviar. Siempre que lo estime necesario y que las medidas sean proporcionadas al objetivo de contener la enfermedad, el Estado miembro podrá actuar con mayor rigor en el ámbito cubierto por la dicha Directiva, teniendo en cuenta las condiciones epidemiológicas, de cría, comerciales y sociales imperantes.
- (¹) DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. (²) DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.
- (3) DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.
- (4) DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.

- Se prohibió todo transporte de aves de corral vivas y huevos para incubar dentro del territorio de los Países Bajos, así como su envío a otros Estados miembros. Además, también deberá prohibirse el envío a Estados miembros y a terceros países de estiércol y yacija de aves de corral frescos y sin procesar.
- Resulta oportuno aplicar esas mismas prohibiciones a las exportaciones de huevos para incubar y de aves de corral a terceros países a fin de proteger la situación sanitaria de los mismos y evitar el riesgo de una reintroducción de dichos envíos en otro Estado miembro.
- (7) En aras de la claridad y la transparencia, y una vez consultadas las autoridades de los Países Bajos, la Comisión adoptó la Decisión 2003/153/CE (5), de 3 de marzo de 2003, por la que se establecen medidas de protección ante la fuerte sospecha de influenza aviar en los Países Bajos, reforzando así las medidas adoptadas por el citado país.
- Posteriormente, tras consultar con las autoridades de los Países Bajos y evaluar la situación con todos los Estados miembros, se adoptaron las Decisiones 2003/156/CE (6), 2003/172/CE (7), 2003/186/CE (8) 2003/191/CE (9) y 2003/214/CE (10).
- Los resultados favorables del programa de vigilancia aplicado en la totalidad del territorio de los Países Bajos parecía indicar que la incidencia del virus de la influenza aviar altamente patógena quedaba limitada a una zona en el centro de dicho país.
- No obstante, pese a las medidas adoptadas, el 4 de abril de 2003 la enfermedad se ha confirmado en pavos de cría en la provincia meridional de Limburgo.
- A la vista de la incidencia de la enfermedad en Limburgo, se están tomando medidas de bioseguridad y de control en Bélgica y en Alemania, para evitar la introducción de la enfermedad en esos países.
- Basándose en la Decisión 2003/214/CE, las autoridades de los Países Bajos han iniciado el vaciado preventivo y el sacrificio de aves de corral en explotaciones y zonas de riesgo, que debe completarse rápidamente para evitar una mayor propagación del virus.

⁽⁵⁾ DO L 59 de 4.3.2003, p. 32. (6) DO L 64 de 7.3.2003, p. 36. (7) DO L 69 de 13.3.2003, p. 27. (8) DO L 71 de 15.3.2003, p. 30.

^(°) DO L 74 de 20.3.2003, p. 30.

⁽¹⁰⁾ DO L 81 de 28.3.2003, p. 48.

- (13) Como medida adicional de control de la enfermedad las autoridades de los Países Bajos han aplicado la estrategia de compartimentalización, dividiendo el territorio en varios compartimientos, con restricciones entre compartimentos en cuanto al transporte y las actividades vinculadas al sector de las aves de corral.
- (14) Resulta oportuno someter a la carne fresca de ave de corral destinada al comercio intracomunitario a un marcado sanitario de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XII del anexo I de la Directiva 71/118/CEE (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE del Consejo (²). Es preciso establecer disposiciones específicas en materia de marcado sanitario a fin de permitir la comercialización en el mercado de los Países Bajos de carne fresca de ave de corral obtenida de animales procedentes de las zonas de vigilancia establecidas.
- (15) Las autoridades de los Países Bajos deberán reforzar las medidas de bioseguridad y de higiene, incluidos los procedimientos de limpieza y desinfección, para evitar una mayor propagación de la enfermedad a todos los niveles de la producción de los huevos y aves de corral.
- (16) Las medidas establecidas en la Decisión 2003/214/CE deben adaptarse a la luz de la evolución de la enfermedad.
- (17) Los demás Estados miembros han adaptado ya las medidas que rigen los intercambios comerciales y han sido suficientemente informados por la Comisión, en particular, en el seno del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, sobre el período de aplicación de las mismas.
- (18) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- 1. Sin perjuicio de las medidas adoptadas por los Países Bajos en el contexto de la Directiva 92/40/CEE del Consejo aplicadas a las zonas de vigilancia, las autoridades veterinarias de este país se asegurarán de que no se procede al envío de aves de corral vivas, huevos para incubar, y estiércol y yacija frescos sin transformar ni pasteurizar, desde los Países Bajos a otros Estados miembros o a terceros países.
- 2. Sin perjuicio de las medidas adoptadas por los Países Bajos en el marco de la Directiva 92/40/CEE del Consejo dentro de las zonas de vigilancia y zonas de protección descritas en el anexo, las autoridades veterinarias de dicho país se asegurarán de que no se procede al transporte de aves de corral vivas y huevos para incubar dentro de su territorio.
- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad veterinaria competente, previa adopción de todas las medidas de bioseguridad oportunas, de conformidad con los artículos 4

- y 5, a fin de evitar la propagación de la influenza aviar, podrán autorizar el transporte a partir de las áreas situadas fuera de las zonas de vigilancia de:
- a) aves de corral destinadas a su sacrificio inmediato, incluidas las gallinas ponedoras de desvieje, a mataderos designados por la autoridad veterinaria competente;
- b) pollitos de un día y pollitas maduras para la puesta, a explotaciones bajo control oficial en las que no se encuentren otras aves de corral;
- c) huevos para incubar a incubadoras bajo control oficial;
- Si las aves de corral vivas transportadas, de acuerdo con lo dispuesto en las letras a) o b) son originarias de otro Estado miembro o tercer país, el transporte ha de ser autorizado por las autoridades de los Países Bajos y la autoridad competente del Estado miembro o tercer país de envío.
- 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad veterinaria competente, previa adopción de todas las medidas de bioseguridad oportunas a fin de evitar la propagación de la influenza aviar, podrá autorizar el transporte de aves de corral vivas y de huevos para incubar no sujetos a la prohibición impuesta por la Directiva 92/40/CEE del Consejo, y, en particular, por lo que se refiere a los desplazamientos de pollitos de un día de acuerdo con lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado 4 del artículo 9, que serán transportados a explotaciones bajo control oficial situadas en el interior de los Países Bajos.

Artículo 2

La carne fresca obtenida del sacrificio de aves de corral transportadas con todas las medidas de bioseguridad de conformidad con los artículos 4 y 5 originarias de las zonas de vigilancia establecidas:

- a) irá marcada con un sello redondo de conformidad con las exigencias adicionales de las autoridades competentes;
- b) no se enviará a otros Estados miembros o terceros países;
- c) deberá obtenerse, despiezarse, almacenarse y transportarse por separado de otra carne fresca de aves de corral destinada al comercio intracomunitario y a la exportación a terceros países, y no se utilizará como ingrediente en otros productos y preparados a base de carne destinados al comercio intracomunitario o a la exportación a terceros países, a menos que haya sido sometida al tratamiento que se especifica en las letras a), b) y c) del cuadro 1 del anexo III de la Directiva 2002/99/CE.

Artículo 3

Sin perjuicio de las medidas ya adoptadas en el marco de la Directiva 92/40/CEE, los Países Bajos se asegurarán de que, a la mayor brevedad posible, se procede al vaciado preventivo y sacrificio de aves de corral en explotaciones y zonas de riesgo en las zonas restringidas y las zonas descritas en el anexo.

Las medidas cautelares contempladas en el primer párrafo se adoptarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 90/424/CEE del Consejo (³) relativa a determinados gastos en el sector veterinario, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE (⁴).

⁽¹⁾ DO L 55 de 8.3.1971, p. 23.

⁽²⁾ DO L 13 de 16.1.1997, p. 18.

⁽³⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. (4) DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

Artículo 4

Para garantizar la bioseguridad en el sector de las aves de corral, las autoridades competentes de los Países Bajos se asegurarán de que:

- a) los huevos de mesa sólo se transportan de una explotación a un centro de envasado, en envases desechables o en contenedores, plataformas u otro equipamiento no desechable que deberá limpiarse y desinfectarse antes y después de cada uso de conformidad con la letra d). Además, cuando se trate de huevos de mesa originarios de otro Estado miembro, la autoridad veterinaria competente se asegurará de que se efectúa la devolución de los envases, contenedores, plataformas y otro equipo no desechable utilizado para el transporte;
- b) las aves destinadas al sacrificio inmediato se transportarán en camiones y en cajas o jaulas que deberán limpiarse y desinfectarse antes y después de cada uso de conformidad con la letra d). Además, en caso de aves de sacrificio originarias de otro Estado miembro, las autoridades veterinarias competentes se asegurarán de que se efectúa la devolución de las cajas, jaulas y contenedores;
- c) los pollos de un día se transportan en material de envase desechable que se destruirá tras cada uso;
- d) los desinfectantes y el método de limpieza y desinfección deben ser autorizados por la autoridad competente.

Artículo 5

Las autoridades veterinarias competentes de los Países Bajos se asegurarán de que se aplican medidas de bioseguridad estrictas en todos los niveles de la producción de huevos y aves de corral, para evitar los contactos que presenten un riesgo de propagación de la influenza aviar entre explotaciones. Estas

medidas se destinan en particular a evitar los contactos con riesgo respecto a las aves de corral, los medios de transporte, el equipo y las personas que entran o salen de las granjas de aves de corral, los centros de envasado de huevos, las incubadoras, los mataderos, las fábricas de pienso y las plantas de transformación de estiércol y de extracción de grasas. A este efecto, en todas las granjas de aves de corral deberá llevarse un registro de todas las visitas profesionales a sus explotaciones y de sus visitas profesionales a otras granjas de aves de corral.

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable a partir de las cero horas del 11 de abril de 2003 hasta las 24 horas del 25 de abril de 2003.

Artículo 7

Los Países Bajos modificarán las medidas que aplican al comercio a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que hayan adoptado. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

Por la Comisión David BYRNE Miembro de la Comisión

ANEXO

Area A: Buffergebied Wageningen (24.3.2003)

- Vanaf de kruising Werftweg/Veensteeg (De Kraats) de Veensteeg volgend in zuidoostelijke richting tot aan de Heuvelweg.
- 2. De Heuvelweg volgend in noordoostelijke richting tot aan de Slagsteeg.
- 3. De Slagsteeg volgend in zuidelijke richting tot aan de Weerdjesweg.
- 4. De Weerdjesweg volgend in oostelijke richting tot aan de Harsloweg.
- 5. De Harsloweg volgend in zuidelijk richting tot aan de Lange Rijnsteeg.
- 6. De Lange Rijnsteeg volgend in oostelijke richting, overgaand in de Dijkgraaf, overgaand in de Lange Steeg tot aan de Doctor Willem Dreeslaan (N781).
- 7. De Doctor Willem Dreeslaan (N781) volgend in zuidoostelijke richting, overgaand in de Mansholtlaan, overgaand in de Diedenweg, overgaand in de Westerbergweg, overgaand in de Onderlangs, overgaand in de Veerdam tot aan de rivier de Rijn.
- 8. De rivier de Rijn stroomafwaarts volgend tot aan de Rijnbrug N233 (Rhenen).
- De Rijnbrug (N233) volgend in noordelijke richting, overgaand in de Lijnweg (N233), overgaand in de Cuneraweg (N233) tot aan de Zuidelijke Meentsteeg.
- 10. De Zuidelijke Meentsteeg volgend in noordoostelijke richting, overgaand in de Werftweg.
- 11. De Werftweg volgend in oostelijke richting tot aan de kruising Werftweg/Veensteeg (De Kraats).

Area B: Buffergebied Putten (24.3.2003)

- 1. Vanaf de Strand Horst de Palmbosweg volgend in zuidelijke richting tot aan de Buitenbrinkweg.
- 2. De Buitenbrinkweg volgend in zuidoostelijke richting tot aan de Schaapsdijk.
- 3. De Schaapsdijk volgend in zuidoostelijke richting tot aan de Zeeweg.
- 4. De Zeeweg volgend in oostelijke richting tot aan de Telgterweg.
- 5. De Telgterweg volgend in zuidelijke richting, overgaand in de Telgterengweg tot aan de Bulderweg.
- 6. De Bulderweg volgend in oostelijke richting tot aan de Volenbeekweg.
- 7. De Volenbeekweg volgend in zuidelijke richting tot aan de Oude Telgterweg.
- 8. De Oude Telgterweg volgend in westelijke richting tot aan de Watervalweg.
- 9. De Watervalweg volgend in zuidelijke richting tot aan de kruising Watervalweg/Telgterweg (Ermelo).
- 10. Vanaf de kruising Watervalweg/Telgterweg (Ermelo) de Telgterweg volgend in zuidelijke richting tot aan de Oude Rijksweg N798 (Putten).
- 11. De Oude Rijksweg N798 (Putten) volgend in zuidwestelijke richting tot aan de Stationsstraat.
- 12. De Stationsstraat volgend in westelijke richting, overgaand in de Zuiderzeestraatweg tot aan de Waterweg.
- 13. De Waterweg volgend in zuidwestelijke richting tot aan de Hoornsdam.
- 14. De Hoornsdam volgend in westelijke richting tot aan het Nuldernauw.
- 15. Het Nuldernauw volgend in noordoostelijke richting tot aan de Strand Horst.

Area C: Buffergebied Opheusden (25.3.2003)

- 1. Vanaf de kruising Nederrijn/Veerweg, de Veerweg volgend in zuidelijk richting, overgaand in de Randwijkse Rijndijk, overgaand in de Knoppersweg (N836), volgend in zuidoostelijke richting overgaand in de Wageningsestraat (N836) tot aan de snelweg A15 (E31).
- 2. De snelweg A15 volgend in oostelijke richting tot aan het knooppunt Valburg/snelweg (A50).
- 3. De snelweg (A50) volgend in zuidwestelijke richting tot aan de rivier de Waal.
- 4. De rivier de Waal volgend in westelijke richting tot aan de Cuneraweg.
- De Cuneraweg volgend in noordelijke richting, overgaand in N233, overgaand in de Rijnburg tot aan de rivier de Nederrijn.
- 6. De rivier de Nederrijn volgend in oostelijke richting tot aan de Veerweg.

Area D: Buffergebied Beneden-Leeuwen (25.3.2003)

- 1. De rivier de Waal ter hoogte van het Kanaal van Sint Andries in noordoostelijke richting volgend tot het verlengde van Noord-Zuidweg (Boven-Leeuwen).
- 2. Het verlengde van de Noord-Zuidweg (Boven-Leeuwen) volgend in zuidelijke richting, overgaand in de Noord-Zuidweg, overgaand in Noord-Zuid (N322), overgaand in Noord-Zuid (N329) tot aan de rivier de Maas.
- 3. De rivier de Maas volgend in westelijke richting tot aan het kanaal van Sint Andries.
- 4. Het kanaal van Sint Andries volgend in noordwestelijke richting tot aan de rivier de Waal.

Area E: Buffergebied Druten (27.3.2003)

- Vanaf de kruising van de verlengde weg van de Noord-Zuidweg (Beneden-Leeuwen) en de rivier de Waal, de rivier de Waal volgend in oostelijke richting tot aan de A50.
- 2. De A50 volgend in zuidelijke richting tot aan de rivier de Maas.
- 3. De rivier de Maas volgend in westelijke richting tot aan Noord-Zuid (N329).
- 4. Noord-Zuid (N329) volgend in noordoostelijke richting, overgaand in de Noord-Zuidweg tot aan de rivier de Waal.

Area F: Buffergebied Nijkerk (27.3.2003)

- 1. Vanaf de Hoornsdam volgend in westelijke richting tot aan oprit 10 van de A28 (Strand Nulde).
- 2. De A28 volgend in zuidelijke richting tot aan het verkeersknooppunt Hoevelaken.
- 3. Vanaf het verkeersknooppunt Hoevelaken de A1 volgend in noordwestelijke richting tot aan de kruising A1/Oude Zevenhuizerstraat (Amersfoort).
- 4. De Oude Zevenhuizerstraat volgend in noordelijke richting, overgaand in de Groenweg tot het Nijkerkernauw.
- 5. Het Nijkerkernauw volgend in oostelijke richting tot de Hoornsdam.

Area G: Buffergebied Lienden (27.3.2003)

- 1. Vanaf Wijk bij Duurstede de rivier de Neder-Rijn volgend in oostelijke richting tot aan de Rijnbrug N233 (Rhenen).
- 2. De Rijnbrug N233 (Rhenen) volgend in zuidelijke richting, overgaand in de provinciale weg N233, overgaand in de Cuneraweg tot aan de rivier de Waal.
- 3. De rivier de Waal volgend in westelijke richting tot aan het Amsterdam-Rijnkanaal
- 4. Het Amsterdam-Rijnkanaal volgend in noordwestelijke richting tot aan de rivier de Neder-Rijn (Wijk bij Duurstede).

Area H: Buffergebied Oss (3.4.2003)

- 1. Vanaf de kruising van de rivier de Maas met de A50 ter hoogte van afslag 17 (Ravensteijn) de A50 volgend in zuidwestelijke richting tot aan afslag 15 (Oss).
- 2. Afslag 15 volgend tot de Cereslaan.
- 3. De Cereslaan volgend in noordwestelijke richting tot aan de Ruwaardsingel (Oss).
- 4. De Ruwaardsingel (Oss) volgend in noordoostelijke richting tot aan de Doctor Saal van Zwanenbergsingel.
- 5. De Doctor Saal van Zwanenbergsingel volgend in noordwestelijke richting, overgaand in de Hertogin Johannasingel, overgaand in de John F. Kennedylaan tot aan de Gewandeweg.
- 6. De Gewandeweg volgend in westelijke richting, overgaand in de Burgemeester Smitsweg, overgaand in de Wildseweg tot aan de Nieuwe Provincialeweg (N625).
- 7. De Nieuwe Provincialeweg (N625) volgend in noordelijke richting, overgaand in de Wildsedijk (N625) tot aan de Veerweg.
- 8. De Veerweg volgend in westelijke richting tot aan de rivier de Maas.
- 9. De rivier de Maas volgend in noordoostelijke richting tot aan de kruising met de A50.